



**Universidad de Concepción del Uruguay - Centro Regional Gualeguaychú
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Abogacía**

**Responsabilidad civil de los motores de búsqueda:
la expresión pública del pensamiento vs. el derecho al honor, a la intimidad y
a la privacidad**

Por Ipperi, Ramiro Esteban

**Seminario de Derecho Privado
Cátedra: Dres. Matera, Juan y Piter, Virginia**

25-11-2022

Índice

Introducción	4
Objetivos	4
Capítulo 1: El confornte de los derechos constitucionales	5
1.1. El derecho a la libertad de expresión, de prensa y de información	6
1.1.1: Libertad de expresión, de prensa y de información en una república personalista	7
1.1.2: Protección constitucional de la libertad de expresión	10
1.1.2.1: Protección convencional	12
1.1.3: Límites de la libertad de prensa.....	13
1.2: El derecho al honor, a la privacidad y a la intimidad	16
1.2.1. El derecho al honor en una república personalista	17
1.2.1.1. El derecho de réplica	19
1.2.1.2. El derecho al honor de los funcionarios públicos y figuras públicas	22
1.2.2. El derecho a la privacidad y a la intimidad en una república personalista	24
1.2.2.1. Privacidad e intimidad de los funcionarios públicos y figuras públicas	26
1.3. Síntesis	29
Capítulo 2: El motor de búsqueda	30
2.1. Funcionamiento	30
2.1.1. Indexación	30
2.1.2. Palabras clave	31
2.1.3. <i>Thumbnails</i>	32
2.2. Utilidad de los buscadores en relación a la libertad de expresión	32
2.3. Síntesis	33
Capítulo 3: La responsabilidad por daños y el motor de búsqueda	35
3.1. Responsabilidad por daños	36
3.1.1. Presupuestos de la responsabilidad	37
3.1.1.1. El daño	37

3.1.1.2. La antijuridicidad	39
3.1.1.3. El nexo de causalidad	40
3.1.1.4. Los factores de atribución	41
3.2. Función preventiva del derecho de daños	42
3.2.1. Regulación constitucional y sustantiva de la función preventiva	43
3.2.2. La acción preventiva	44
3.2.2.1. Legitimación	44
3.2.2.2. Requisitos	45
3.3. El derecho de daños frente al motor de búsqueda	46
3.3.1. Presupuestos de la responsabilidad	47
3.3.1.1. La antijuridicidad	47
3.3.1.2. El factor de atribución	48
3.3.2. Prevención del daño por el buscador	50
3.4. Síntesis	51
Capítulo 4: El derecho al olvido	53
4.1. Los derechos personalísimos y la protección de los datos personales	54
4.2. La aplicabilidad del derecho al olvido	56
4.3. La tutela preventiva	58
4.4. Síntesis	59
Capítulo 5: Conclusión	60
5.1: Sobre la extensión de las libertades constitucionales	60
5.2: Sobre la responsabilidad civil del motor de búsqueda	63
5.3: Sobre el derecho al olvido en el orden jurídico argentino	67
5.3.1. Ley de derecho al olvido contra los motores de búsqueda	70
Jurisprudencia	73
Referencias	74

Introducción

Entra al escenario jurídico la responsabilidad civil de los motores de búsqueda. Ella actúa como beneficio al titular del derecho al honor, a la privacidad y a la intimidad, como contracara de la libertad del motor a recopilar las informaciones públicas y arrojarlas como resultado ante una consulta, titular este y sus usuarios del derecho a la libertad de prensa, de información y de expresión. Todos ellos son derechos anejos para la existencia de una república personalista, con lo que la forma de dirimir su trifulca puede bien resultar opaca a la consciencia. Arrojándose luz a la incertidumbre puede hallarse una forma de armonizarlos, o bien determinar cuál de ellos pesa más que el otro. Las figuras del derecho al olvido y la tutela preventiva del daño pueden resultar de utilidad.

Objetivos

El análisis de la realidad, extraída de la jurisprudencia y doctrina argentina y de los *leading cases* del derecho comparado, así como del entendimiento de la real función de los motores de búsqueda, permite hipotetizar que estos no son responsables por las informaciones que una consulta arroje. Sobre esta base se desarrollará la presente investigación teórica.

Se pretende, como objetivo principal, demostrar la veracidad de esta afirmación, o bien descubrir su falsedad si lo exige la evidencia. Para ello se desarrollará, un marco teórico que abarque y arroje luz sobre los siguientes objetivos particulares:

- Determinar si una república debe proteger en mayor medida el derecho a la libertad de expresión, de prensa y de información, o bien el derecho al honor, a la privacidad y a la intimidad.
- Descubrir si un motor de búsqueda resulta responsable por las informaciones que puedan ser lesivas de los derechos constitucionales arrojadas a raíz de una consulta.
- Confrontar el derecho al olvido con las restantes libertades constitucionales para determinar si aquel resulta jurídicamente aceptable. De serlo, delinear los presupuestos de hecho y de derecho anejos para su operatividad, pretendiendo aportar al orden jurídico argentino una solución a la trifulca en estudio.

Capítulo 1

El confronto de los derechos constitucionales

Los artículos 17 y 18 de la Constitución introducen la garantía del juicio previo, especie del debido proceso. El primero impone la inviolabilidad de la propiedad privada, siendo ella solo pasible de sustracción mediado ley o sentencia, lo que supone juicio previo. El segundo establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediado juicio previo, cuya interpretación armónica cavilando con los fines personalistas que inspiran la Constitución en mente, permiten expandir la norma a todo tipo de proceso.

Se trata de una garantía constitucional consistente en otorgar a las personas acceso a un contradictorio jurisdiccional, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación social conflictiva, para que este dirima la controversia y sea él quien restrinja o limite sus derechos constitucionales¹

Esta actividad tiene como fin la creación, por parte de un órgano ajeno a la controversia, de una norma jurídica individual destinada a reglar la conducta de las partes entre sí y frente a terceros. La violación, voluntaria o involuntaria, del proyecto de conducta de una sociedad genera necesariamente un conflicto que puede decantar en la restauración de la justicia por mano propia. A fin de prevenir el caos de la venganza privada, se requiere la intervención de un órgano comunitario imparcial que exprese, mediante su decisión, cuál es el proyecto de conducta dañado por la desavenencia².

Distintas situaciones ameritan distintas soluciones. Será el caso de derechos no incompatibles, sino que, en la medida de lo posible, han de ser armonizados. Las acciones reales o posesorias, por ejemplo, vinculadas a los límites al dominio por cuestiones de vecindad, apuntan a restablecer los derechos de ambas partes, es decir, el disfrute legal y de buena fe del dominio de la demandada y el disfrute del uso y goce de la cosa de la actora.

Cuando opera colisión de derechos constitucionales, es tarea jurisdiccional intentar armonizar las libertades en conflicto, relativizándolas sin desconocer su esencia, y anulando sus manifestaciones en las áreas de interferencia³. Mas llegado el caso de derechos que, a luz del prudente análisis constitucional, resulten inconciliables, debe necesariamente darse preferencia a uno por sobre el otro.

¹ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo II, 2ª edición. La Ley. PP. 1099-1100.

² Palacio, L. E. (2016). *Manual de derecho procesal civil*, 21ª edición. Abeledo Perrot. PP. 57-58.

³ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 511.

La colisión de los derechos constitucionales al honor, a la intimidad y a la privacidad resultan de armonización posible con los derechos de igual calibre a la libertad de expresión, de prensa y de información. Pero ello no implica que la solución sea sencilla, ni que ella pueda indefectiblemente ser alcanzada.

1.1. El derecho a la libertad de expresión, de prensa y de información

Son innumerables las definiciones que se han dado al vocablo “libertad”. Desde los albores de la humanidad se ha utilizado esta expresión por sí dotada de inmenso contenido emotivo. Tanto individuos como gobiernos han dirigido sus acciones a la consecución de la libertad, bien en sociedades personalistas como transpersonalistas, aunque su confronte fuerce muchas veces concluir que el fundamento con el acto nada guarde de relación.

La libertad individual se traduce en aquella fuerza de que la persona dispone tanto para crear como para ejercer sus ideas con independencia de la interferencia de otros⁴. Proyectada esta idea a la sociedad toda, principalmente gracias al movimiento constitucionalista, entra el concepto de la libertad jurídica, o libertad constitucional.

En una sociedad personalista, la libertad institucionalizada ofrece al individuo, a través del Derecho, un amplio abanico normativo merced al cual puede llevar a cabo su libertad⁵. Al constituirse nuestra sociedad política global en Estado, las abstractas ideas de libertad e independencia exigían medios para verse materializadas, como lo son la libertad de comercio, la libertad de inmigración y la libertad de industria⁶. Esta materialización fue alcanzada con la sanción de la Constitución histórica, la cual propuso encaminar al Estado argentino a encontrarse con los frutos de la libertad, erigiéndose ella como el medio para lograrlo.

El concepto de libertad individual se convierte en un valor a preservar mediante una razonable reglamentación, a fin de que la libertad de uno no interfiera con la de otro. De allí surge el principio de la relatividad de los derechos, según el cual es deber y facultad del legislador reglamentar la forma en la cual las libertades constitucionales habrán de ser llevadas a la práctica, siendo su límite la razonabilidad.

⁴ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 442.

⁵ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 444.

⁶ Alberdi, J. B. (2017). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Biblioteca del Congreso de la Nación (original publicado en 1852). P. 79.

Es menester que la reglamentación no se convierta en excepción merced a trabas, limitaciones, requisitos y demás imposiciones⁷. Ello volvería el derecho en un ideal imposible de cumplir. Para que los fines personalistas se materialicen y no sean enunciados meramente nominales, nuestra Constitución garantiza que cualquier reglamentación irracional no superará el test de constitucionalidad. De lo contrario, la ley se convertiría en el medio idóneo del gobernante para destruir las libertades de la sociedad.

1.1.1. Libertad de expresión, de prensa y de información en una república personalista

El propósito y fin de un Estado personalista, producto del movimiento constitucionalista, es la concreción de la libertad y dignidad de la persona humana. Los derechos consagrados en nuestra Constitución apuntan a ese fin, y la libertad de expresión no es ajena. Por el contrario, dable es afirmar que funciona como uno de los pilares sobre los que se asienta el resto.

Su reconocimiento tiene génesis previo a la Constitución histórica, siendo de aprecio inestimable para los revolucionarios de Mayo. Belgrano, por su parte, argumentaba que restringirla sería tan inhumano como mantener a la población atada de manos y pies⁸. Diversos ensayos preconstitucionales, sin embargo, restringieron fuertemente este derecho, hasta la sanción de la Constitución en 1853.

Redactada en épocas pretéritas, la Constitución recoge el vocablo “prensa” al referirse a la libertad de divulgar el pensamiento. Sin embargo, no es correcto encasillar tal derecho a la palabra impresa, sino que una interpretación adecuada obliga a concluir su extensión a toda forma de exteriorización del pensamiento⁹. Dicho criterio fue manifestado por la Corte en “Mallo”¹⁰ al revocar la sentencia de Cámara que había autorizado la censura previa de una película durante la vigencia del estado de sitio. Allí argumentó la Corte que toda manifestación cinematográfica se halla amparada por la libertad de expresión.

Asimismo, diversos instrumentos internacionales imponen a los Estados el deber de guardar esta libertad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de ellos y reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y a través

⁷ Alberdi, J. B. (2017). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Biblioteca del Congreso de la Nación (original publicado en 1852). P. 110.

⁸ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. PP. 642 y 643.

⁹ Bidart Campos, G. J. (2000). *Manual de la Constitución reformada*, Tomo II, segunda reimpresión. Ediar. ISBN: 950-574-114-6. PP. 12.

¹⁰ CSJN (1972). *Mallo, Daniel s/ amparo*. Fallos: 282:392. Considerando 3°.

del medio técnico de que se disponga¹¹. Dicho tratado goza de jerarquía constitucional por reenvío del artículo 75 inciso 22 de la Constitución.

A la postre, en 2005 fue reconocido asimismo legislativamente que este derecho abarca la búsqueda, recepción y difusión de las ideas por internet¹².

La libertad de expresión, como derecho subjetivo, goza de la amplia protección constitucional de la que disfrutaban todas las libertades. Ello implica que, ejercida para satisfacer la necesidad individual de exteriorizar el pensamiento, se halla en plano de igualdad con las restantes¹³. Configurado un conflicto de derechos será deber judicial la armonización, con especial atención a las particularidades del caso. La figura del abuso del derecho, o la existencia de un delito, podrá resultar determinante para la justa resolución.

Este derecho es sumamente valorado en la sociedad occidental por su idoneidad para ampliar la libertad y dignidad de la persona. Si bien no puede ser tratado de forma jurídicamente distinta a los restantes, tampoco debe ceder fácilmente ante el conflicto de intereses.

¿Por qué un individuo no goza del derecho a no ser ofendido y su contraparte sí tiene libertad de ofenderle? Enseña el psicólogo clínico Jordan Peterson que la expresión del pensamiento lleva intrínseco el riesgo de ofender: en la persecución de la verdad, la exteriorización del pensamiento acarrea la posibilidad de ofender al interlocutor, y ello no puede resultar censurable¹⁴. En marco de mutuo respeto, donde las partes busquen por igual la verdad que ninguna tiene en su totalidad, y entendiendo ambas que pueden aprender algo de la otra¹⁵, los debates podrán llevarse a cabo, aunque resulten de cierta forma incómodos u ofensivos.

En esta búsqueda de la verdad la libertad de expresión juega un papel decisivo. Ella comprende no solo el derecho de emitir informaciones sino el derecho a informarse. En este sentido, se halla constitucionalmente protegido quien se encuentra en la posición de receptor del pensamiento exteriorizado. De allí que pueda concluirse que la libertad de prensa sea una manifestación de la libertad de expresión, y que la libertad de información comprenda el derecho

¹¹ CADH. Artículo 13 inciso 1.

¹² Ley n.º 26.032.

¹³ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 674.

¹⁴ Channel 4 News (16-01-2018). *Jordan Peterson debate on the gender pay gap, campus protests and postmodernism* [archivo de video]. Youtube. <https://youtu.be/aMcjxSThD54>. 21m40s.

¹⁵ Peterson, J. B. (2018). *12 Rules for Life: An Antidote for Chaos*. Penguin Random House UK. ISBN: 978-0-241-35165-9. PP. 176-177.

a informarse libremente¹⁶, todos derechos constitucionales especies de la libertad de pensamiento.

El segundo aspecto de este derecho entraña su expresión en sentido institucional o estratégico. Además de encontrar en la Constitución normas que reconocen y protegen la libertad de expresión como derecho individual, hallamos aquellas que trascienden a la persona y protegen tal derecho por ser idóneo para la subsistencia del sistema político creado por la Constitución¹⁷.

La dimensión estratégica de la libertad de expresión se vincula con la intención del constituyente de rodearla de una protección superior respecto a las demás. Una sociedad democrática cuenta intrínsecamente con la participación de los medios técnicos de comunicación en aras de formar la opinión pública. Por ello es preciso que se mantenga rodeado de las más amplias libertades para coadyuvar al desenvolvimiento democrático¹⁸. En este sentido, la prensa, comprendiendo dentro del concepto tanto a la actividad profesional como a la simple exteriorización del pensamiento de forma masiva en medios de prensa, asoma como un extrapoder político¹⁹, una institución que colabora al sistema tripartito ordinario de poderes en el juego de frenos y contrapesos. Esta institución no apela ya únicamente al individuo sino que, además, influye sobre el propio grupo social de opinión, ofreciéndole información y requiriendo su opinión favorable o desfavorable sobre diversos asuntos.

En las sociedades con pluralismo político se impone la conclusión de que el consentimiento expreso o tácito del gobernado es menester para el ejercicio del poder estatal. En ese sentido, se vuelve imprescindible que el poder atienda los deseos exteriorizados por la sociedad, principalmente a través de sus grupos de opinión. Asimismo, no todos estos grupos se hallan integrados o respaldan al poder de turno, pero seguirán ejerciendo su influencia desde este extrapoder institucional como voces opositoras o controladoras del ejercicio del poder.

Ningún poder político más que el constituyente puede asignar valores diferenciados a los derechos constitucionales. Mas, en efecto, eso es lo que la Constitución hace, pues incrementa la protección extendida a la libertad de expresión en su aspecto estratégico, asignándole de esta forma valor diferenciado frente al resto del catálogo de libertades²⁰.

¹⁶ Ruocco, G. (2016). Límites a las restricciones a la libertad de expresión. *El Derecho - Revista de Derecho Administrativo* - Tomo 2016 - 616. Legister IJ-DCCLXXVI-333.

¹⁷ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 674.

¹⁸ Bidart Campos, G. J. (2000). *Manual de la Constitución reformada*, Tomo II, segunda reimpresión. Ediar. ISBN: 950-574-114-6. PP. 14 y 15.

¹⁹ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 675.

²⁰ CSJN (1992). *Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo*. Considerando 10, Belluscio, por su voto.

Queda claro que la libertad de expresión, de prensa y de información resulta aneja a la existencia de una república personalista. En su aspecto individual protege el derecho fundamental de las personas de exteriorizar su pensamiento, a través de cualquier medio técnico de difusión que la inteligencia humana sea capaz de imaginar. Este derecho goza nada menos que de la protección de la que están investidos todos los derechos constitucionales.

En su aspecto estratégico o institucional, funciona como una forma de nutrir, proteger y controlar al poder político creado por la propia Constitución. Se alza como una institución extrapoder que participa en el juego de frenos y contrapesos que constituyen la república de la cual forman parte. En esta dimensión, su protección jurídica es significativamente mayor que la de su dimensión individual, verbigracia, mayor que la de todas las libertades constitucionales ejercidas como derechos subjetivos.

1.1.2. Protección constitucional de la libertad de expresión

El artículo 14 de la Constitución consagra una serie de derechos individuales entre los cuales se halla la libertad de prensa. Ella debe ser entendida como abarcativa de la libertad de pensamiento, de expresión y de información, conforme una interpretación acorde a los principios constitucionales. Aplicando asimismo la integración de las normas contenidas en el artículo 13 inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19 inciso 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta indudable que la interpretación amplia dada al artículo 14 resulta adecuada.

La segunda parte de la norma dedicada a la libertad de prensa en este artículo aumenta su protección prohibiendo la censura previa de las ideas. Esta disposición se halla reforzada por los instrumentos internacionales, en particular, el artículo 13 inciso 2º de la CADH. La prohibición de la censura previa es un paso lógico en la protección de esta libertad, pues sin ella, el contenido del derecho carecería de tutela constitucional y quedaría a merced de la ley. De esta forma, ningún órgano del gobierno, ni el juez en un caso a despacho, puede ordenar la censura previa de alguna publicación, aún ante la supuesta amenaza a un bien jurídico mayor. De admitirse, se abriría paso a restricciones cada vez mayores, vaciando de hecho de contenido a la libertad²¹.

²¹ Bidart Campos, G. J. (2000). *Manual de la Constitución reformada*, Tomo II, segunda reimpresión. Ediar. ISBN: 950-574-114-6. PP. 18 y 19.

Se comprende entonces que, si bien la libertad de expresión es un derecho en pie de igualdad con los restantes, la característica de la prohibición de la censura previa es absoluta²². Únicamente en la excepcionalidad del estado de sitio, y solo a fin de conjurar los fines que tal declaración importe, ello puede variar. Así fue dicho por la Corte en el ya reseñado “Mallo”, caso en el cual los jueces visualizaron el material censurado por el presidente durante el estado de sitio para decidir si su censura guardaba o no razonabilidad con los fines de la declaración, juzgando en definitiva que no²³.

El artículo 32 de la Constitución estatuye que el Congreso no puede restringir la libertad de prensa ni establecer sobre ella la jurisdicción federal. La primera parte de esta norma permite extender dicha prohibición también a las legislaturas provinciales²⁴. Ello así en el entendimiento de que su propósito no es otro que vedar al poder político la posibilidad de desnaturalizar el ejercicio de la libertad constitucional de expresión. La protección genérica establecida en el artículo 14 ya reseñado, complementado por el principio de relatividad de los derechos del artículo 28, se ve aumentada por esta imposición extra.

El segundo tanto del artículo 32 prohíbe establecer delitos de prensa federales. La interpretación de este artículo supone que los delitos cometidos a través de la prensa no pueden recaer exclusivamente ante el fuero federal, pero sí se hallarán regidos por la ley federal en razón de ser el Congreso federal el único habilitado para legislar en materia penal. Si bien no pueden existir delitos referidos exclusivamente a la prensa, pueden hacerlo delitos comunes cometidos a su conducto. De esta forma, el delito cometido a través de la prensa que no dañe ningún bien jurídico federal será reprimido por la justicia local, mientras que aquel que sí lo haga, lo será por la justicia federal²⁵. Esta interpretación es la adoptada por la Corte desde el caso “Batalla” de 1970, en el cual entendió la apelación presentada por quien resultara condenado por el delito de injurias a través de la prensa, confirmándola²⁶.

El artículo 68 de la Constitución establece que los legisladores no pueden ser acusados, molestados ni interrogados judicialmente por los discursos que emitan desempeñando su mandato. Se trata de una extensión de la libertad de expresión en sentido institucional para

²² Ruocco, G. (2016). Límites a las restricciones a la libertad de expresión. *El Derecho - Revista de Derecho Administrativo* - Tomo 2016 - 616. Legister IJ-DCCLXXVI-333.

²³ CSJN. (1972). *Mallo, Daniel s/ amparo*. Fallos: 282:392.

²⁴ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 654.

²⁵ Bidart Campos, G. J. (2000). *Manual de la Constitución reformada*, Tomo II, segunda reimpresión. Ediar. ISBN: 950-574-114-6. PP. 32-35.

²⁶ CSJN (1970). *Ramos, Raul Alberto s/ querrela por injurias c/ Eduardo J. Batalla*. Fallos 278:62.

proteger el correcto funcionamiento del poder legislativo, sin la cual la actividad legisferante no podría considerarse independiente sino sujeta a presiones. Dicho ello, la inmunidad no es garantía personal del legislador sino garantía institucional, de aquí que proteja los dichos de aquel siempre que se enmarquen en la función inherente a su investidura y nada más²⁷.

Similar norma institucional emana del artículo 83 de la Constitución. En él se prescribe que, inmediatamente luego de las votaciones en el Congreso producto de un veto presidencial, los nombres y los fundamentos expuestos por los legisladores deben ser publicados por la prensa. El contenido de esta norma responde a la independencia de los poderes estatales entre sí, y en la responsabilidad que cada uno tiene por los actos de gobierno en los que participa²⁸. El veto presidencial puede ser anulado por el Congreso; esta situación es la prevista por la norma, en el sentido de que tanto el presidente como cada legislador deben dar a conocer al público sus intenciones en cuanto a la creación de la ley vetada.

Finalmente, los artículos 1º y 33 establecen la forma republicana representativa de gobierno y la llamada cláusula residual. Esta última expresa que los derechos y garantías ordenados en los artículos previos son enunciativos y no taxativos, entendiéndose comprendidas dentro de la protección constitucional todas aquellas libertades que nazcan de la idea de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. El sistema representativo republicano implica la elección de gobernantes para ejercer el poder en nombre del pueblo, debiendo rendir cuentas frente a esta. Para dicho propósito, es menester que el pueblo esté informado de los actos gubernamentales, lo cual solo es posible mediante el correcto y libre funcionamiento de los medios técnicos de comunicación²⁹.

1.1.2.1. Protección convencional. Los instrumentos internacionales suscritos por el Estado también se enrolan en esta protección. Además de los ya narrados Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es imprescindible nombrar diversos de los afectados por el reenvío del artículo 75 inciso 22.

Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos 3º y 4º establece la libertad de la manifestación de las creencias religiosas, y la libertad de investigar, opinar, expresar y difundir el pensamiento, respectivamente.

²⁷ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 661.

²⁸ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 663.

²⁹ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 656.

El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la libertad de pensamiento, de religión y de manifestación de la religión, y el artículo 19 reconoce la libertad de expresión y de opinión sin ser molestado a causa de ello.

El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y que debe ser respetada la libertad de investigación científica y la actividad creadora.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la libertad de pensamiento en su artículo 18 y en el 19 consagra la libertad de opinión y de expresión comprendiendo la de buscar, recibir y difundir información, y su artículo 20 limita este derecho al declarar que la ley debe prohibir la difusión de la apología al odio nacional, racial o religioso y a la guerra.

Finalmente, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial contiene normas limitativas para lograr los objetivos que propone, como son la obligación estatal de declarar punible la difusión de ideas de superioridad racial en su artículo 4°.

1.1.3. Límites a la libertad de prensa

Partiendo de los cimientos de los artículos 14 y 28 de la Constitución se concluye que la libertad de expresión, en su aspecto individual, se halla en pie de igualdad con las restantes libertades constitucionales. Ella puede ser ejercida por los individuos conforme las reglas demarcadas por la ley a tal efecto, y como contracara, dicha reglamentación debe observar cautela de no desnaturalizar la libertad reglamentada a través de excepciones que la vacíen de contenido.

La existencia de un plano de desenvolvimiento estratégico de la libertad de expresión impone una cautela especial. Al trascender al individuo y proyectarse institucionalmente, explicita su funcionalidad e importancia en el sistema político que le dio génesis. Sin ella, una república democrática dejaría de existir.

Consecuentemente, deben analizarse las reglas que rigen un proceso a despacho donde el accionado sea cuestionado por su ejercicio de la libertad de expresión³⁰. En primer término, producto de disposición constitucional la censura previa de las manifestaciones del pensamiento está prohibida, tratándose esta del único aspecto de la libertad de expresión con protección

³⁰ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 688-689.

absoluta. En ningún caso podrá impedirse una publicación, aún en el convencimiento de un mal mayor que se pretenda evitar por su conducto, pues ningún órgano estatal está autorizado para prohibir anticipadamente una manifestación del pensamiento³¹. Lo contrario crearía el peligro de interpretar que todo material debe ser objeto de análisis por el poder político previo a su publicación.

Este es, asimismo, el criterio seguido por la Corte Suprema en materia de censura previa. Así, en el caso “Servini de Cubría”, revocó la sentencia de Cámara por la cual se secuestró material fílmico previo a su exhibición por resultar agravante para la actora. En su voto, el juez Petracchi expresó que esta prohibición de la censura previa, además de no solo alcanzar a los poderes legislativo y ejecutivo sino también al judicial, debe ser entendida en sentido amplio y no restrictivo. Ella resulta inconstitucional en cualquier caso, pues si se autorizara a un juez a prohibir la manifestación de un pensamiento, los tribunales de justicia se convertirían en tribunales de censura, atendiendo las conjeturas de quienes se consideren ofendidos por las expresiones de los demás, lo cual resulta más escandaloso que supuesto delito que con la censura se quiere evitar³². El magistrado aclaró concisamente el punto remarcando que no es función del juez “fisgonear” por adelantado lo que pretenden decir los habitantes.

Mismo juicio efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la censura previa. En el caso “La última tentación de Cristo”, llegada a sus estrados por la demanda de quien sufriera la prohibición de exhibir una película por sus contenidos, consideró violatorio a la garantía del artículo 13 inciso 2º de la Convención la protección cautelar del derecho al honor. Este debe ser protegido, pero no mediando censura previa, sino a través de la responsabilidad ulterior³³. En la Opinión Consultiva OC-5/85, solicitada por Costa Rica en relación a la colegiación obligatoria de los periodistas, remarcó que la censura previa viola los preceptos de libertad de expresión de la Convención, y que el uso abusivo de dicha libertad no puede ser combatido a través de la censura previa sino de responsabilidades ulteriores³⁴.

Descartada la censura previa, la siguiente regla impone que debe corroborarse la existencia de un daño. Este requiere ser producto del ejercicio de la libertad de expresión, y configurarse en un daño manifiesto, arbitrario y grave, que autorice una sanción civil o penal³⁵.

³¹ Bidart Campos, G. J. (2000). *Manual de la Constitución reformada*, Tomo II, segunda reimpresión. Ediar. ISBN: 950-574-114-6. PP. 18-19.

³² CSJN (1992). *Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo*. Considerandos 14 y 15, Petracchi, por su voto.

³³ CIDH (2001). *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*.

³⁴ CIDH. Opinión Consultiva OC-5/85. Párrafo 39.

³⁵ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 688.

Seguidamente, es menester comprobar que la acción de la parte ofendida no se dirija a atacar la forma vehemente o provocativa de la expresión ajena. Como ya fue dicho, la libertad de expresión conlleva el riesgo de ofender al interlocutor, con lo cual su correcto ejercicio no será pasible de ataques por aquel que se considere defenestrado por los dichos de quien ejerce su libertad únicamente por su carácter provocativo.

Finalmente, debe analizarse si las expresiones atacadas revisten carácter de interés individual o público. Este punto resulta de suma importancia pues las primeras gozan de la protección hasta aquí detallada mientras que las segundas de una aumentada por su naturaleza inherente al correcto funcionamiento de una república democrática, en el sentido que ha sido expuesto.

Revistiendo carácter institucional o estratégico por ser de interés público, únicamente constituirá abuso de corroborarse una condición añadida. Ella es la real malicia, según la cual la información expuesta conlleva responsabilidad únicamente si es inexacta y se la difundió con conocimiento de ello o con una falta manifiesta de intención por averiguar su exactitud, o bien mediando negligencia o torpeza. Esta regla es aplicable, en razón del interés público, a informaciones concernientes a funcionarios públicos, a figuras públicas o cualquier tema e interés institucional, aunque involucre particulares.

En forma sintética, puede decirse que, para determinar la responsabilidad por el ejercicio de la libertad de expresión, deben considerarse dos cuestiones³⁶. La primera, que toda reglamentación legal que la restrinja debe interpretarse restrictivamente, debiéndose estar, en caso de duda, a favor de la postura que permita su mayor amplitud. Y, en segundo término, averiguar si las expresiones revisten carácter de interés privado o institucional, pues en el segundo caso regirá la doctrina de la real malicia, quedando la libertad de expresión en un plano de protección acrecentado en relación al primero. La interpretación de estos extremos, en tanto pueden conducir a la limitación de la libertad de expresión, debe ser efectuada restrictivamente³⁷. Dadas estas circunstancias, su ejercicio puede ser declarado abusivo y existir responsabilidad, en forma de indemnización o bien del ejercicio del derecho de réplica.

Avenido queda entonces que la libertad de expresión, aun no siendo absoluta, goza de una protección acrecentada. Y más allá, tratándose de manifestaciones del pensamiento que

³⁶ Ruocco, G. (2016). Límites a las restricciones a la libertad de expresión. *El Derecho - Revista de Derecho Administrativo* - Tomo 2016 - 616. Legister IJ-DCCLXXVI-333.

³⁷ CSJN (2022). *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas*.

versen sobre cuestiones institucionales, o que involucren figuras públicas o funcionarios gubernamentales, rebasa a las restantes libertades en niveles de protección.

1.2. El derecho al honor, a la privacidad y a la intimidad

El constitucionalismo clásico como doctrina fija su norte en la consecución de la libertad y la dignidad de las personas. Los sucesivos movimientos constitucionalistas, lejos de reducir su catálogo de libertades y su protección al individuo, han tomado como base o piso a cada movimiento anterior, ampliando así su marco de actuación. De allí surge la inclusión de los derechos de segunda y tercera generación, que no anulan las generaciones anteriores, sino que las complementan, sin perjuicio de gozar todos de igual jerarquía, al importar manifestaciones y reglamentaciones del mismo género que es la libertad, respondiendo su división a cuestiones históricas y didácticas³⁸.

Los derechos personalísimos son reconocidos por la Constitución con miras al mismo norte. Se trata de aquellas libertades pertenecientes al individuo por su carácter de tal, resultando innatos, vitalicios, imposibles de perderse definitivamente, esenciales para la personalidad, inherentes a la persona humana, extrapatrimoniales, absolutos en cuanto a su oponibilidad, todas características que los tornan diferenciados del restante catálogo de derechos subjetivos, con lo cual resultan autónomos³⁹. Asimismo, no obstante resultar derechos en principio indisponibles, este carácter cede en ciertas circunstancias, motivo por el cual su titular no contará con acción para atacar a los autores de los perjuicios que sufra en sus intereses jurídicos enmarcados en sus derechos de la personalidad.

La postura del Código en cuanto a la constitucionalización del derecho privado proyecta a estos sus consecuencias. Un conflicto de intereses que involucre derechos personalísimos y un derecho emergente de la Constitución será tenido como un conflicto de derechos fundamentales de igual rango⁴⁰, sin perjuicio de que a la misma conclusión podría arribarse merced a una indagación en los derechos implícitos de la Constitución, bien a través de la extensión de los derechos explícitos o bien mediante la extracción de nuevos derechos a partir del artículo 33⁴¹.

³⁸ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 558.

³⁹ Fridman, A. M. (2016). Los derechos personalísimos. *Estudios sobre el Código Civil y Comercial - Volumen II*. Legister IJ-VC-890.

⁴⁰ Fridman, A. M. (2016). Los derechos personalísimos. *Estudios sobre el Código Civil y Comercial - Volumen II*. Legister IJ-VC-890.

⁴¹ Bidart Campos, G. J. (2000). *Manual de la Constitución reformada*, Tomo II, segunda reimpresión. Ediar. ISBN: 950-574-114-6. PP. 101-103.

Ellos pueden ser resumidos en los derechos a la integridad física, a la libertad y a la integridad espiritual.

1.2.1. El derecho al honor en una república personalista

El derecho al honor se vincula con los atributos que hacen a la dignidad de la persona en determinada sociedad. Implica el debido respeto y reconocimiento hacia las mismas y la potestad de su titular de hacer valer dicho respeto frente a terceros y frente al Estado⁴². Dicho eso, no resulta extraño que, de sociedad en sociedad, varíe lo que la idea política dominante concluye en encuadrar dentro del concepto del honor, en razón de ser este un concepto esencialmente dinámico y cambiante.

El honor es un concepto de difícil precisión jurídica. Más allá de su significado de diccionario, traducido en la buena reputación de una persona merecida por sus acciones heroicas, o bien la cualidad moral de una persona que la lleva a cumplir sus deberes consigo misma y con terceros, su implicancia jurídica reviste vaguedad.

Un concepto admitido divide el honor en dos aspectos. Su faz objetiva es definida como el concepto que tienen los terceros de una persona determinada en relación a sus cualidades morales, y la reputación que dicha persona conlleva tal sentimiento. La subjetiva, en contraste, implica la autovaloración de la persona, el propio concepto que tiene de sí misma y de sus cualidades morales, así como de la reputación que, según ella, debería tener en la sociedad en que habita. El concepto mixto define al honor como la reputación de que es merecedora la persona frente a terceros a consecuencia de su comportamiento real y de sus cualidades morales⁴³. El honor, en síntesis, no es igual en todos, sino que varía de persona a persona, según su comportamiento ético y en función de su conducta privada y social.

La importancia del honor para la persona, tanto por su autovaloración como por su reputación frente a terceros, resulta evidente. Inmersa la persona en una sociedad, la concepción que los restantes integrantes de la misma tengan de ella resulta de trascendencia para su normal desenvolvimiento. No es descabellado resaltar que la cooperación de que pueda ser una persona merecedora por parte de los terceros, en cuanto a las ayudas que probablemente requiera para el desarrollo de su particular proyecto de vida, sean proporcionales a la opinión que los mismos

⁴² Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 559.

⁴³ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 561.

terceros tengan sobre ella, tanto en sus actitudes, sea en su disposición para cancelar obligaciones o bien para retribuir simples liberalidades, así como en sus creencias o condiciones morales.

Dicho ello, menester es la protección jurídica del honor en una república personalista. Revistiendo tal importancia para el desenvolvimiento de la persona en sociedad y en su autovaloración, el derecho al honor se traduce en un derecho personalísimo dotado de la protección de que ellos son objeto.

Como derecho constitucional surge implícitamente de su texto. Es posible extraerlo del artículo de clausura como un derecho proveniente de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, merced a la finalidad protectora de la libertad y dignidad de la persona en la que se enrola la Constitución. Asimismo, por reenvío del artículo 75 inciso 22, los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional reconocen una acentuada protección a este derecho. Así, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que su honor sea respetado y no atacado ilegítimamente, y su artículo 14 estatuye el derecho de réplica que cualquier persona afectada en su honra puede hacer valer. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que nadie puede ser atacado arbitrariamente en su honra, y que la persona debe contar con adecuada tutela jurídica para defenderse, y su artículo 19 protege la honra contra abusos de la libertad de expresión. El artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que nadie puede ser atacado en su honra abusivamente, y su artículo 29 remarca el deber de toda persona de desenvolverse armoniosamente con los demás integrantes de la sociedad para permitir el libre desarrollo de sus personalidades. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 12 que nadie puede ser objeto de ataques a su honra y que todos deben contar con adecuada protección legal ante tales ataques.

Finalmente, la constitucionalización del derecho privado implica la reglamentación infraconstitucional de tales derechos. En este sentido, el artículo 52 del Código Civil y Comercial, dentro del capítulo referente a la protección de los derechos personalísimos, otorga a las personas adecuada protección legal frente a afectaciones a su dignidad. Así, establece que toda persona que sufra un perjuicio a su interés jurídico relacionado a su derecho al honor tendrá derecho a recibir una indemnización conforme a las normas del derecho de daños.

Clara queda la importancia de este derecho en una república enrolada en el personalismo. La tutela del derecho al honor no es sino una manifestación de la protección jurídica hacia la libertad y la dignidad de las personas, norte este perseguido por la organización política de esta sociedad con la Constitución Nacional funcionando como el camino a seguir para conseguirlo.

En este sentido, el derecho al honor, con su adecuada reglamentación y sin perder de vista el principio de relatividad de los derechos, goza de la acentuada protección constitucional de la que disfrutaban todas las libertades constitucionales.

1.2.1.1. El derecho de réplica. Se trata de un instituto que es, cuanto menos, controversial. Es aquella potestad reconocida a toda persona que se vea afectada por la publicación de informaciones falsas, inexactas o agraviantes en modo susceptible de generar un perjuicio a su honra, en un medio de difusión masivo, de publicar una respuesta en el mismo medio⁴⁴. Su operatividad existe cuando es expresada una información, referencia o mención a una persona en un medio dirigido al público en general susceptible de afectar a una persona, siendo esta agraviante o inexacta al punto de dañar el honor de la persona.

Este derecho no se encuentra regulado a nivel federal. El único instrumento que trata la cuestión es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual lo instituye en su artículo 14. Un análisis del mismo permite extraer las precisiones de este instituto. Es titular de este derecho toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio; el perjuicio producido debe ser de magnitud suficiente para agraviar al perjudicado según la idea social dominante; las informaciones deben configurar hechos y no opiniones, es decir, juicios objetivos y no de valor; las informaciones inexactas no requieren ser agraviantes por sí pero sí deben serlo las reales; ellas deben ser dirigidas al público en general; solo generan este derecho las informaciones difundidas a través de medios de comunicación legalmente reglamentados, con lo cual surge la duda de si este precepto incluye todos los medios de comunicación, al estar todos en cierta forma reglamentados, lo que tornaría esta regla en innecesaria, o bien si incluye a los medios susceptibles de una reglamentación especial, es decir, solo los medios del Estado o explotados a través de una concesión estatal.

Los defensores de este instituto lo son mediante una diversidad de argumentos. Por un lado, se afirma que el derecho de réplica implica una razonable reglamentación del derecho a la libertad de prensa, la cual constitucional y convencionalmente se encuentra limitada únicamente por las responsabilidades ulteriores. En este sentido, un medio de prensa es esencialmente libre de publicar lo que desee, debiendo atenerse a las consecuencias posteriores si perjudicaran ilegítimamente los intereses jurídicos de otro, siendo una de las posibles consecuencias el nacimiento del derecho a réplica en cabeza del ofendido. Este razonamiento se desprende del

⁴⁴ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 710.

aspecto doble de la libertad de expresión, como fuera ya reseñado en el punto 1.1.1., pero comprendiendo al aspecto estratégico como una función social más que una libertad, quedando sus titulares obligados a ejercerla en sentido funcional⁴⁵.

Siendo así, el derecho a réplica guardaría compatibilidad con la Constitución. Primeramente, al provenir de fuente internacional, con el artículo 27 de la Constitución en cuanto resulta compatible con los principios de derecho público constitucionales al no implicar actos de censura previa sino responsabilidades ulteriores, protegiendo armónicamente los derechos a la libertad de prensa y al honor. Seguidamente, con el artículo 14, en tanto no implica una reglamentación irracional a la libertad de prensa, sino que se articula de forma armoniosa, guardando el respeto necesario a dicha libertad en tanto no la desnaturaliza, sino que la limita razonablemente para compatibilizarla con el derecho de quienes se vean perjudicados por su ejercicio⁴⁶.

Los detractores de este derecho apuntan a su inconstitucionalidad. Si bien se ha hablado de la cuestión de si resulta operativo por no existir una ley reglamentaria, o incluso de si su aplicación colisiona con el artículo 27 de la Constitución por ser el tratado que lo aloja de menor jerarquía que aquella, se ataca su constitucionalidad por entenderlo atentatorio contra la libertad de expresión.

En primer lugar, el doble aspecto de la libertad de expresión lo descalifica en lugar de aprobarlo⁴⁷. Cualquier información publicada ofenderá a alguna persona, y autorizar a quien resulte ofendido a publicar una respuesta a costa del medio generaría una enorme cantidad de pedidos de respuesta en razón de la diversidad de opiniones. Este efecto multiplicador no se limitaría a las cuestiones de interés público sino a las críticas deportivas, culturales, científicas o económicas, así como a pedidos de respuesta de terceros afectados por la primera respuesta a la publicación original.

Asimismo, la descalificación constitucional opera desde diversos ángulos⁴⁸. La faz estratégica de la libertad de expresión implica que esta debe tener posibilidad de actuar sin trabas, teniendo, a su vez, los medios de comunicación libertad absoluta para decidir qué expresar, en tanto aquella libertad implica la posibilidad de decidir qué no expresar. Acordar al poder judicial

⁴⁵ Conti Gómez, M. E. (2010). Derecho de rectificación o réplica. *Revista Aequitas - Número 14 - 2010*. Legister IJ-LI-810.

⁴⁶ Conti Gómez, M. E. (2010). Derecho de rectificación o réplica. *Revista Aequitas - Número 14 - 2010*. Legister IJ-LI-810.

⁴⁷ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 714.

⁴⁸ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 715 y 716.

la autoridad para obligar a alguien a publicar la opinión de otro importaría convertir a este órgano del Estado en un censor. Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión en su aspecto institucional nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, con lo cual no podría fundarse el derecho a réplica en el artículo de clausura de la Constitución. Por último, esta forma de ataque a la libertad de expresión se traduciría en una eventual autocensura, donde los medios de comunicación opten por no comunicar situaciones para evitar los pedidos de réplica posteriores, aunque las informaciones sean ciertas y relevantes, lo que implicaría un desmedro en el aspecto institucional de la libertad de expresión.

Resulta enriquecedor traer a colación lo expresado por el psicólogo clínico Jordan Peterson. La expresión del pensamiento siempre acarrea el riesgo intrínseco de ofender al otro. En la persecución de la verdad, la exteriorización del pensamiento no puede resultar censurable por el hecho de que el interlocutor encuentre ofensivas las palabras que le son habladas, en tanto los debates siempre resultarán en cierta forma ofensivos⁴⁹.

En un caso tangencialmente similar, aunque más grave, se expresó Peterson en cuanto a la libertad de expresión. En Canadá, el proyecto de ley C-16 pretendía considerar como una forma de abuso el rehusarse a llamar a las personas por su pronombre de preferencia. Invitado al Senado, Peterson objetó el proyecto, en lo que aquí respecta, por no existir un precedente de legislación canadiense que fuerce a las personas a hablar de cierta forma, línea que no debería ser cruzada⁵⁰, expresando que la legislación no debería inmiscuirse en una cuestión de expresión que simplemente debería ser considerada como una falta de cortesía y no como un crimen, revelando el nivel de la cultura de victimización en el que algunas sociedades se han hundido⁵¹, y refutando, asimismo, la idea del habla forzada por no ser sino la vanguardia en una lucha ideológica iniciada por movimientos posmodernistas con ideales reprochables e imperdonables, no siendo instituida para proteger a nadie sino que el grupo social que se pretende proteger es utilizado como carne de cañón con el solo objeto de impulsar la ideología reprochable del movimiento⁵².

Para terminar, la cuestión sobre la constitucionalidad del derecho de réplica continúa abierta. El problema sobre si quien se vea ofendido con las informaciones publicadas debe tener

⁴⁹ Channel 4 News (16-01-2018). *Jordan Peterson debate on the gender pay gap, campus protests and postmodernism* [archivo de video]. Youtube. <https://youtu.be/aMcjxSThD54>. 21m40s.

⁵⁰ Peterson, J. B. (2017). *2017/05/17: Senate hearing on Bill C16* [archivo de video]. Youtube. <https://youtu.be/KnIAAkSNtqo>. 2m45s.

⁵¹ Peterson, J. B. (2017). *2017/05/17: Senate hearing on Bill C16* [archivo de video]. Youtube. <https://youtu.be/KnIAAkSNtqo>. 35m40s.

⁵² Peterson, J. B. (2017). *2017/05/17: Senate hearing on Bill C16* [archivo de video]. Youtube. <https://youtu.be/KnIAAkSNtqo>. 28m35s.

la posibilidad de responder a cargo del medio, o si las respuestas penales tipificadas en los delitos de calumnias e injurias resultan suficientes, no está zanjada. El debate seguramente se enriquecerá en los años venideros, teniendo todos la posibilidad de expresar libremente su idea al respecto.

1.2.1.2. El derecho al honor de los funcionarios públicos y figuras públicas. En las sociedades totalitarias, donde rige el transpersonalismo, la libertad de expresión es nula o muy limitada. La expresión pública del pensamiento solo es autorizada por el régimen en tanto implique manifestaciones útiles al régimen o bien inocuas al mismo⁵³. En un sistema democrático y republicano, en cambio, dicha libertad no solo es valorada como un derecho inherente a la personalidad, sino que su existencia y uso por la sociedad es de vital importancia para la subsistencia del régimen, de la forma que fuera expresada *supra*. Ello implica la necesaria protección de toda manifestación de esta libertad en ámbito institucional o estratégico.

La actividad de los funcionarios públicos implica que su vida se encuentra atravesada por el escrutinio de la sociedad a la cual sirven. Esto no es sino un requisito anejo a la existencia de la necesaria transparencia de que debe gobernar la actuación estatal. Ello, sumado al aspecto estratégico de la libertad de expresión, impone como conclusión que las expresiones vertidas relativas a los funcionarios públicos deben gozar de una tutela más amplia, en el sentido de que estos necesariamente deben soportar la crítica de forma más extensa que el común ciudadano. De manera que, sin desconocer al punto de anular los derechos inherentes a la personalidad de los funcionarios públicos, ellos gozan de menor tutela jurídica en cuanto a los ataques de que puedan ser objeto en sus intereses jurídicos respecto a sus derechos al honor, a la privacidad y a la intimidad.

Este ha sido el criterio sostenido por la jurisprudencia argentina, sin perjuicio de sus detractores. Así, la Corte en “Campillay” sentó los precedentes a seguir para casos de noticias agraviantes publicadas en medios de prensa, según la cual el medio solo resultará responsable si incumple una de tres condiciones: citar adecuadamente e individualizar su fuente, utilizar un tiempo verbal potencial, o no individualizar a la persona objeto de la publicación que podría resultar afectada⁵⁴. Esta protección atenuada al derecho al honor no rige en cuanto a ciudadanos

⁵³ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 770.

⁵⁴ CSJN (1986). *Julio César Campillay c/ La Razón, Crónica y Diario Popular*”. Fallos 308:789.

comunes, reforzando lo expuesto en cuanto a la carga de los funcionarios públicos de soportar mayores agresiones a su honor que el ciudadano promedio⁵⁵.

En cuanto a la protección atenuada de los funcionarios públicos aplica una segunda regla. En caso de medios periodísticos, una vez determinado el incumplimiento de alguna de las tres condiciones de la doctrina Campillay, y en caso de expresiones particulares, inmediatamente. Destinada a mediar entre la libertad de expresión pública del pensamiento a través de los medios técnicos de comunicación y el derecho al honor, la privacidad y la intimidad, en relación a los funcionarios públicos, resulta de aplicación la doctrina de la “real malicia”.

Su fundamento reside en el respeto al debate abierto del que para una república es requisito anejo. Con ello, establece las condiciones de que debe estar revestida una expresión agravante contra un funcionario público para configurar responsabilidad civil. En primer lugar, el actor debe probar la inexactitud o falsedad de la información vertida. Seguidamente, el dolo de quien las manifestó, relativo a la intención de menoscabar el honor del funcionario, o bien su culpa grave, demostrando un grosero desinterés del demandado por averiguar la veracidad de la información que publicó a pesar de haber contado con los medios necesarios a su alcance para, siquiera, poner en duda sus manifestaciones⁵⁶.

De esta forma, pueden ser resumidos los presupuestos de esta doctrina. Para la existencia de responsabilidad del demandado, debe existir: la prueba del carácter difamatorio de las expresiones y el daño que estas hubieran ocasionado; la prueba sobre la inexactitud de las informaciones publicadas, en tanto si ellas fueran ciertas no existe responsabilidad; y la prueba de que la publicación se hizo a sabiendas de su inexactitud o con notoria despreocupación por verificar previamente su exactitud⁵⁷.

Merced a estas doctrinas queda asentada la protección atenuada del derecho al honor de los funcionarios públicos. La labor llevada adelante por estos implica que se ven sumergidos necesariamente en el escrutinio y la crítica de toda la sociedad, con lo cual sus propios derechos personalísimos ceden frente a la libertad de expresión en sentido estratégico.

⁵⁵ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 768.

⁵⁶ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo II, 2ª edición. La Ley. P. 1841.

⁵⁷ Badeni, G. (1997). El debate público y la real malicia - Nota a Fallo. *El Derecho - Diario - Tomo 174 - 183*. Legister IJ-DCCLXVI-205.

1.2.2. El derecho a la privacidad y a la intimidad en una república personalista

La privacidad y la intimidad, al margen de funcionar como sinónimos, son dos conceptos jurídicos independientes. Por su parte, la intimidad refiere a la conservación del individuo y sus actos en ámbito ajeno al conocimiento de terceros, es decir, reservado únicamente a su conocimiento. La privacidad, en cambio, involucra no solo a un individuo sino al círculo por él aceptado para conocer los datos involucrados. Entendido de esta forma, la intimidad se comprende como más nuclear, propia y absoluta del individuo titular del derecho, mientras que la privacidad no reviste tal calidad de nuclear, sino que se extiende hasta abarcar a los individuos parte en la relación jurídica.

Se trata de libertades indispensables para la existencia de una república personalista. La intimidad y la privacidad están íntimamente ligadas con la dignidad de la persona, con lo cual su protección resulta de raigambre constitucional, englobada en el concepto general de la “vida privada”, comprensivo este de todas las manifestaciones de la realización espiritual de las personas⁵⁸.

Su importancia aneja para el régimen personalista se ve reflejada en su protección jurídica. Jurisprudencialmente, el orden jurídico argentino se ha enrolado desde antaño en esta idea, siendo citado frecuentemente el caso “Halabi”⁵⁹. Habiendo sido sancionada una ley y decreto reglamentario que autorizaba a los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional a intervenir las telecomunicaciones de los ciudadanos por causales ambiguas, en primera y segunda instancia fue declarada su inconstitucionalidad, cuestión confirmada por la Corte Suprema. Fue expuesto que dichas normas infraconstitucionales violaban los derechos a la privacidad e intimidad al no determinar expresamente con qué causas y bajo qué justificativos el poder administrador podría interferir con la libertad de los afectados, con lo cual las intervenciones a las comunicaciones quedaban al arbitrio y deseo del gobernante de turno.

A mayor abundamiento, es dable recordar el caso “Fiorentino” de 1984⁶⁰. Allí, Fiorentino fue abordado por una comitiva policial al estar entrando este a su domicilio donde residía con sus padres, ante lo cual y frente al interrogatorio, admitió ser poseedor de unos pocos gramos de marihuana en su habitación para consumo policial. La comitiva ingresó al domicilio, en presencia

⁵⁸ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 563.

⁵⁹ CSJN (2009). *Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*.

⁶⁰ CSJN (1984). *Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa "Fiorentino, Diego Enrique s/ tenencia ilegítima de estupefacientes"*. Fallos: 306:1752.

de los padres y del imputado, y secuestró los elementos para posteriormente llevar a juicio al encausado. Al dejar sin efecto la sentencia, la Corte, además de declarar que la falta de resistencia ante la ilegalidad no implica su consentimiento, fueron detalladas las reglas que han de regir el consentimiento para las invasiones a la privacidad, además de recordar el fallo de la Corte Suprema estadounidense “Boyd v. United States”, remarcando que la infracción no reside en el hecho material de destruir o hurgar entre las pertenencias de las personas, sino en la invasión de un derecho inderogable que es inherente a la persona humana, consistente en la seguridad personal, la libertad personal y la propiedad privada⁶¹.

Esta idea solo se refuerza recordando la frase de William Pitt. Según el primer conde de Chatham, en su discurso ante la Cámara de los Lores del parlamento británico, la morada del inglés más pobre es una fortaleza, no por contar con muros altos o con fosas a su alrededor, sino porque, si bien a ella pueden forzar su entrada los elementos de la naturaleza, el rey de Inglaterra, con todo su poder, no puede cruzar por la puerta⁶².

La protección de esta libertad halla su génesis en la Constitución Nacional. Su artículo 19 establece una esfera de libertad personal inherente a cada persona humana, la cual guarda identidad con el derecho a la intimidad. Esta norma veda de toda intromisión estatal a las actividades de los individuos realizadas bajo el amparo de su esfera de intimidad en tanto no perjudiquen a los terceros en ninguna forma. El artículo 18 establece de manera específica la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas de las personas, siendo esto una manifestación de la esfera de intimidad reservada al individuo. Su artículo 14 regula de forma general los derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la propiedad privada. Finalmente, el artículo de clausura 33 permite una interpretación extensa del derecho a la intimidad merced a una lectura finalista del texto constitucional, acorde a los principios del constitucionalismo clásico y con miras a la protección de la dignidad de las personas.

Con fundamento en el principio de relatividad de los derechos, la ley sustantiva se ocupa de reglamentar esta libertad. El Código Procesal Penal de la provincia establece cuáles son las circunstancias y situaciones de hecho que autorizan a los agentes del orden a invadir el domicilio de las personas, y consecuentemente su privacidad e intimidad⁶³. De esta forma, se indica que el sujeto autorizado a ordenar un allanamiento es el juez de garantías, y establece las formalidades

⁶¹ Considerando 11, voto del Juez Petracchi.

⁶² Bartleby.com (s. f.). Bartleby.com/73/861.html.

⁶³ CPPER, ley N° 9.754 con las modificaciones introducidas por las leyes N° 10.258, N° 10.317 y N° 10.746, artículos 269, 271 y 272.

a seguir, como ser el horario permitido, además de establecer ciertas excepciones que permiten un ingreso sin orden.

Las diversas leyes que versan sobre el secreto profesional hacen a la manifestación de estas libertades. Indican a grandes rasgos que las informaciones que el profesional conociera con motivo de su actividad, referentes a una persona, no pueden ser divulgadas, caso contrario el perjudicado contará con acción judicial contra aquel. Pudiendo citarse como ejemplo el artículo 55 inciso e) de la ley 10.855 de la provincia de Entre Ríos, en tanto establece el deber de guardar el secreto, indicando que este existe aun después de finalizada la intervención profesional del letrado. Asimismo, el reglamento de ética profesional del Colegio de Abogados de la provincia establece, en su artículo 31, este derecho, reglamentándolo⁶⁴.

La Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 resulta de vital importancia. Según su artículo 13, no puede ser publicada una fotografía de una persona sin su consentimiento expreso, excepto que ella guarde interés científico, didáctico y en general cultural, o que guarde relación con hechos o acontecimientos de interés público o desarrollados en público. Esto guarda coherencia con lo ya reseñado sobre la libertad de expresión, de prensa y de información, principalmente en ámbito estratégico.

Finalmente, protege esta libertad la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326. Ella establece las reglas para el funcionamiento de las bases de datos que guarden información sobre las personas, indicando los presupuestos para su funcionamiento lícito. Asimismo, establece los derechos de quienes vean sus datos allí almacenados, incluyendo la demanda de *habeas data* que permite conocer los datos o bien exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización, según su artículo 33.

El nivel de protección del que goza esta libertad indica su valor republicano. Iniciando con la Constitución Nacional, todo el andamiaje jurídico del Estado federal y provincial propicia su protección, tanto frente a los particulares, sean estos profesionales o no, como de injerencias del propio Estado.

1.2.2.1. Privacidad e intimidad de los funcionarios públicos y figuras públicas. Ciertamente es que en una república personalista la dignidad de la persona es el objetivo a perseguir. Incluido en este concepto se encuentran los derechos a la intimidad y a la privacidad, libertades de las cuales gozan todos los habitantes por mandato constitucional. Mas, atento a la naturaleza

⁶⁴ Resolución N° 1277/76 CAER (B.O. 15/11/76) ratificada por Decreto N° 5054 MGJE – 31/12/1976.

representativa de una democracia, es derecho de la sociedad toda el exigir la idoneidad de sus funcionarios públicos, en tanto estos han de ejercer el gobierno del Estado en su nombre.

La vida pública de los funcionarios públicos lleva consigo la necesaria reducción de intimidad y privacidad. El conocimiento, por parte de la sociedad, de su vida privada, promueve la satisfacción del requisito de la idoneidad para el ejercicio de su función pública, en tanto es de esperar que solo aquellas personas que la sociedad, en su instrucción, considere aptas, llegarán a ocupar posiciones de poder. Por otro lado, el escrutinio que el público ejerce sobre la vida privada de los funcionarios implica una suerte de participación de la ciudadanía en el proceso político, obligando al gobernante mantener el decoro y la decencia en todos los aspectos de su vida⁶⁵. Ello en tanto la idoneidad como requisito no es solo técnica sino también moral, lo que explica algunas decisiones políticas, como, por ejemplo, la votación de fecha 26-07-2017 de la Cámara de Diputados de la Nación, por la cual se pretendió desaforar al diputado De Vido por inhabilidad moral sobreviniente⁶⁶. No se reunieron los dos tercios reglamentarios, pero el 25-10-2017, atento a las órdenes de prisión preventiva que recayeron sobre él, su desafuero fue aprobado⁶⁷.

Siguiendo la línea de protección atenuada se incluye la Resolución 2013 del 2004 de la Corte Suprema. En ella, el tribunal convalidó el entrecruzamiento de llamadas privadas entre funcionarios y empleados judiciales que había sido dispuesto en sumario administrativo por el instructor, en una causa que investigaba irregularidades. Para tomar esta decisión, la Corte recordó que la voluntaria exposición a la función pública, y más aún a la función judicial, implica que el grado de protección a la intimidad y privacidad del que gozan los ciudadanos comunes no puede automáticamente trasladarse a los funcionarios y empleados públicos en el ámbito de su desempeño público, cuando existen indicios de posibles abusos. Esta solución no está exenta de críticas, resaltando la disidencia del juez Fayt, quien expresó que tales medidas solo pueden ser adoptadas por un juez para gozar de constitucionalidad.

Se fuerza como conclusión un grado diferente de protección en estas personas relativo al común de los ciudadanos. Por cuestiones de orden público, en tanto esta solución coadyuva a la realización del requisito de la idoneidad tanto técnica como moral que debe guardar el funcionario público, su derecho a la privacidad y a la intimidad se ve reducido. En tanto las

⁶⁵ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 570.

⁶⁶ Diputados.gov.ar (2017). *Diputados sesionó para debatir la expulsión de De Vido*. Diputados.gov.ar/prensa/noticias/2017/noticias_0159.html

⁶⁷ HCDN.gov.ar (2017). *La Cámara de Diputados aprobó el desafuero de Julio De Vido por pedido de la Justicia*. Hcdn.gov.ar/prensa/noticias/2017/noticias_0279.html.

intromisiones estén relacionadas con este interés legítimo del público; siempre que las informaciones se difundan con cierto grado de mesura; y cuando no implique una grosera violación injustificada a los derechos personalísimos, el funcionario no podrá hacer responsable a quien difunda cuestiones relacionadas con su vida íntima o privada⁶⁸.

En cuanto a las figuras públicas, la situación guarda tintes similares. En tanto la intromisión guarde relación con el interés legítimo del público relacionado con la actividad pública de la persona, y no se traduzca en una grosera violación de los derechos personalísimos ella será lícita. Conviene traer a colación el artículo 31 de la Ley de Propiedad Intelectual. Según él, no puede ser puesto en el comercio el retrato de alguien sin su consentimiento, siendo este revocable resarcidos los daños, excepto que guarde fines científicos, didácticos o culturales, o bien esté relacionado con hechos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

Ello implica ciertas conclusiones en lo que refiere a las personas públicas. Si ellas hubieran publicado su retrato artísticamente, o con fines de exposición o comercial, no podrán alegar una violación a sus derechos personalísimos cuando esta se reproduzca sin su consentimiento expreso o tácito, excepto que se difundan aspectos de su vida íntima o privada ajenas a su exposición artística. En las restantes hipótesis podrá, en última instancia, ser alegado un daño al derecho a la propiedad privada⁶⁹.

La jurisprudencia resulta en cierto sentido vacilante en este respecto. Sin embargo, resulta conducente recordar el caso “Denegri”⁷⁰. Allí, expresó la Corte que no puede ser concluido que el paso del tiempo pueda restarle el carácter de "público" a lo que alguna vez lo fue, porque de esa forma se corre el riesgo de deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar. Asimismo, la información verdadera referente a una personalidad pública y a un suceso de interés público exige su publicidad y permanencia en ese estado. En ese sentido, no es una violación ilícita a los derechos personalísimos la difusión de esta clase de informaciones en tanto la eventual mayor o menor mortificación que pueda el afectado sufrir no resulta suficiente para limitar el derecho a la libre circulación de la información revestida de carácter público. De esta forma, concluye la Corte que no es posible desproteger el derecho de la sociedad a la libertad de información a causa de los subjetivos gustos y sensibilidades del tribunal de turno.

⁶⁸ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 571.

⁶⁹ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 577.

⁷⁰ CSJN (2022). *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas*.

1.3. Síntesis

La colisión de los derechos, más aún los de jerarquía constitucional, acarrea problemas de compleja resolución. Cuando ella opera, es tarea jurisdiccional intentar armonizar las libertades en conflicto, relativizándolas sin llegar al punto desconocer su esencia, de forma de anular sus manifestaciones en las áreas de interferencia. Mas llegado el caso de derechos de aparente inconciliabilidad, debe necesariamente darse preferencia a uno por sobre el otro.

La colisión de los derechos constitucionales al honor, a la intimidad y a la privacidad resultan de armonización posible con los derechos de igual calibre a la libertad de expresión, de prensa y de información. Ello sin perjuicio de la dificultad que tal tarea lleva en sí. La manifestación en aspecto estratégico de la libertad de expresión, así como las cuestiones en derredor a los derechos personalísimos de los funcionarios públicos y figuras públicas, implica una protección notablemente acentuada de esta frente a las restantes libertades constitucionales, cuestión que no puede ser ignorada si se pretende arribar a una solución ajustada a derecho.

Capítulo 2

El motor de búsqueda

Un motor de búsqueda es un sistema informático que rastrea archivos almacenados en internet. Funcionan buscando datos de forma automática en la red relacionados con la consulta ingresada por el usuario, a partir de palabras clave, y exhibiendo aquellos que guarden relación con la búsqueda ingresada. Recordando el caso “Costeja” de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁷¹, se dijo que la función del buscador de internet, como proveedor de contenidos, implica localizar la información publicada o incluida en internet por terceros, indexarla de forma automática, almacenarla y exponerla como resultados ante una consulta.

Los diversos motores de búsqueda existentes operan mediante diversidad de fórmulas. Mas principalmente, su labor puede reducirse al uso de palabras clave y metadatos para arrojar resultados al usuario ante una consulta tipeada en la casilla de consultas. El buscador quizás más conocido y definitivamente el más utilizado en la sociedad occidental es Google. Este funciona de la forma descrita, descubriendo la importancia y concordancia de los contenidos hallados en la web con respecto a las palabras clave ingresadas por el usuario⁷².

2.1. Funcionamiento

Los motores de búsqueda, sin perjuicio de sus diferencias mutuas, operan todos de forma similar. Se basan en la indexación de datos, la utilización de palabras clave, y la exhibición de resultados con los enlaces a aquellos sitios donde las informaciones se alojen, incluyendo, en su caso, *thumbnails*. De todo esto se arrojará una breve explicación sin intención de ser exhaustiva, por cuanto la disciplina de la informática requiere especialización técnica que supera el marco de este trabajo.

2.1.1. Indexación

Este término técnico refiere a los métodos utilizados para incluir en un índice de internet el contenido de un sitio web. Mientras que determinados sitios de la internet o intranet utilizan

⁷¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) (2014). *C-131/12, Google Spain, S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González*. Curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES.

⁷² Giraldo, V. (2017). *Descubre qué son los motores de búsqueda, qué tipos existen y para qué sirve cada uno de ellos*. Rockcontent. Rockcontent.com/es/blog/motores-de-busqueda/.

índices estilo *back-of-the-book*, en cuanto a los motores de búsqueda estos utilizan el sistema referido de palabras clave y metadatos.

Los metadatos no son sino datos sobre otros datos. Un grupo de estos metadatos describen el contenido informático de un objeto. Se puede utilizar como analogía el siguiente ejemplo: en las bibliotecas se utilizan fichas que contienen datos sobre autores, títulos y lugares para ser ubicados los libros, de similar forma en que los metadatos ayudan a ubicar datos en internet.

La indexación produce contenidos análogos a los de un índice de un libro. Ello es así en el sentido de que registra las palabras que aparecen en páginas web y demás recursos textuales, sean documentos en .pdf, .doc, etc., almacenando toda información relevante. Así, utilizando este índice, se reduce el número de páginas candidatas a contener la información buscada a un número manejable.

En resumen, un sitio está indexado cuando aparece entre los resultados de la búsqueda del motor.

Existen, sin embargo, datos no indexables. Estas informaciones pueden ser localizadas por otros medios, pero no por una consulta en un buscador tradicional por enlaces. Esta área de la internet se suele denominar “internet profunda”, “invisible” o *deep web*. Sectores todavía más ocultos de la red se conocen como “red oscura” o *dark web*.

2.1.2. Palabras clave

Son términos que coadyuvan en una búsqueda a través de un motor. Implican una o más palabras mediante las cuales el usuario expresa la duda de que adolece, para que el buscador, a través de ellas, le arroje las informaciones concordantes a su investigación⁷³.

Las palabras clave son la principal herramienta al utilizar un motor de búsqueda. Todas las búsquedas hechas mediante un motor de búsqueda se originan a partir del ingreso de palabras clave relacionadas con la investigación llevada adelante por el usuario.

Las páginas donde las informaciones se alojan también explotan las palabras clave. Al definir una o más palabras como palabras clave de cierto sitio de internet, este será arrojado como resultado ante la consulta mediante dichas palabras en el motor de búsqueda⁷⁴. Esto contribuye a vincular de forma más eficaz al usuario con el sitio.

⁷³ Batista, T. (2019). *¿Qué son las palabras clave y para qué sirven en Internet?* Rockcontent. [Rockcontent.com/es/blog/palabras-clave/](https://rockcontent.com/es/blog/palabras-clave/).

⁷⁴ Batista, T. (2019). *¿Qué son las palabras clave y para qué sirven en Internet?* Rockcontent. [Rockcontent.com/es/blog/palabras-clave/](https://rockcontent.com/es/blog/palabras-clave/).

2.1.3. Thumbnails

Se conoce como *thumbnails* a las imágenes miniatura que aparecen en la búsqueda, reflejo de las originales. Pueden definirse como la recopilación automática de vistas en miniatura que tiene por finalidad permitir a los usuarios acceder a las páginas de internet que contienen las imágenes originales. No son sino imágenes en miniatura empleadas cuando las originales son demasiado grandes para ser utilizadas como vista previa antes de ingresar al sitio original. Su traducción literal significa “uña del pulgar”, lo que referencia su formato de tamaño reducido.

Los *thumbnails* son utilizados por los motores de búsqueda como ayuda para los usuarios. Al ingresar las palabras clave, le será expuesta una lista con los resultados, todos los cuales que cuenten con imágenes en sus sitios originales exhibirán un *thumbnail* como vista previa junto al link de acceso a dicha página. Lo mismo ocurre tratándose de sitios que alojen archivos formato de video del que se trate, como por ejemplo el dominio YouTube.com. Al ser ingresada una consulta en el buscador y este arrojar como resultado un enlace a dicha página, se incluirá un *thumbnail* como vista previa del archivo de video, pero en formato imagen. Estas vistas previas en relación a los videos, pueden ser creadas por el propio creador del video o ser simplemente una vista previa genérica del mismo.

2.2. Utilidad de los buscadores en relación a la libertad de expresión

La Corte ha señalado la vital importancia de los motores de búsqueda. En “Denegri” entendió la apelación presentada por Google Inc. en un caso en el cual se le ordenó suprimir de la lista de resultados frente a la búsqueda del nombre de la actora ciertos enlaces a páginas con informaciones que le afectaban en su honor. La Corte revocó la sentencia de Cámara considerando que la libertad de información y de expresión, en este caso, no se veía conmovida por la afectación al honor de la actora⁷⁵.

Allí afirmó que los motores de búsqueda facilitan a las personas el ejercicio de su libertad de información. Ello al actuar como intermediarios entre los usuarios y los sitios del internet en donde se alojan las informaciones que les resultan útiles. De esta forma, tras ingresar el usuario una o más palabras al buscador, este recorre los sitios de forma automática e indexa las

⁷⁵ CSJN (2022). *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas*.

informaciones según criterios predeterminados de indexación conforme dichas palabras. El buscador no crea información, sino que la recopila y la exhibe al usuario según mejor se ajuste a la búsqueda que este haya ingresado.

En última instancia, según la Corte, el buscador toma un rol significativo en el ejercicio de la libertad de expresión y de información. Este potencia el ejercicio en la manifestación estratégica de dicha libertad, coadyuvando a la diseminación de la información con relevancia social.

A mayor abundamiento, un reconocimiento similar existe legislativamente. La ley nacional número 26.032, sancionada en 2005, estableció que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas a través de los servicios de internet se encuentra amparada por las protecciones constitucionales que rodean a la libertad de expresión. Asimismo, el decreto número 1279 del 97 efectuó, previamente, el mismo reconocimiento, expresando que la internet permite “procesar, almacenar, recuperar y transmitir información en cualquiera de sus formas, tanto oral, escrita como visual, acortando las distancias físicas y convirtiéndose en un recurso que modifica en forma revolucionaria el modo de informarse, trabajar, aprender y enseñar”, y que cualquier pretensión de regular o censurar su uso resulta inconstitucional. Todo ello sin perjuicio de que el reconocimiento por parte del Poder Ejecutivo o del Legislativo no es necesario, puesto que a la misma interpretación se arriba mediante una lectura armónica de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional ya reseñados en el Capítulo 1, mas el hecho de que exista dicho reconocimiento agrega mayor entidad al argumento.

2.3. Síntesis

Se analizó brevemente el funcionamiento de los motores de búsqueda y su implicancia republicana. A modo de síntesis, se recuerda que los motores de búsqueda operan arrojando enlaces a sitios donde se aloja determinada información concordante con las palabras clave ingresadas por un usuario en su investigación. Estas palabras clave son la principal herramienta del usuario para hacer funcionar el motor. Los resultados son arrojados tanto en forma de texto como con vistas previas en forma de imágenes miniatura llamadas *thumbnails*.

La actividad de internet goza de la protección constitucional de la que disfruta la libertad de expresión y sus variantes. Ello es así en tanto los motores de búsqueda coadyuvan a la realización de la libertad de expresión y todas sus variantes, permitiendo a los habitantes encontrar cuanta información deseen, siempre que esta se encuentre indexada y no sea parte de la “internet

profunda”, así como permitiéndoles no buscar informaciones si no lo desean. Por ello, cualquier intento de restringir, regular o censurar su utilización adolecerá de inconstitucionalidad.

Capítulo 3

La responsabilidad por daños y el motor de búsqueda

El Código Civil y Comercial se enmarca en la tendencia de la constitucionalización del derecho privado. Las normas reguladoras de las relaciones privadas no solo deben ser interpretadas atendiendo a la literalidad que emana de ellas sino con especial atención a los principios constitucionales⁷⁶. Asimismo, el ejercicio de los derechos debe enmarcarse en los cauces legalmente reglamentados, con resguardo de no incurrir en mala fe o en abuso del derecho⁷⁷.

En este sentido son diversas las normas que se expresan. A título de ejemplo, las reglas del dominio, en cuanto a su ejercicio en relaciones de vecindad, impone a sus titulares ciertas restricciones en aras de mantener la convivencia pacífica y la mayor amplitud posible de libertad a todos. De esta forma, los ruidos, las emanaciones, vibraciones, calor u olores, entre otras inmisiones que superen la normal tolerancia, no son aceptables, con lo cual el vecino perjudicado por ellas podrá accionar solicitando su cese⁷⁸.

Son diversos, asimismo, los principios recogidos por la Constitución que marcan el camino a seguir. Entre ellos se destaca el *alterum non laedere* que emana de su artículo 19 e impone el deber *erga omnes* de no causar daño a los demás. Dicho principio fue reconocido por la Corte en relación a la responsabilidad civil en “Santa Coloma” al entender el recurso de apelación contra la sentencia de Cámara que había reducido la indemnización fijada por primera instancia destinada a los padres de menores que perecieron en un accidente ferroviario⁷⁹. Al revocar la sentencia, expresó la Corte que este principio tiene raíz constitucional y hace al sentido de la justicia en una sociedad. De allí que la actividad de los jueces debe respetarlo y basar sus resoluciones en él para ser calificada como constitutiva de actos jurisdiccionales válidos.

Por su parte, el principio *pro libertate* supone que, en materia de interpretación constitucional, debe optarse por aquella que proteja en mayor grado la libertad y restrinja en menor medida su expresión⁸⁰. Su fundamento reside en los propios fines personalistas que inspiran el texto de la Constitución, según los cuales la consolidación de la libertad y dignidad

⁷⁶ CCCN, artículos 1° y 2°.

⁷⁷ CCCN, artículos 9° a 14.

⁷⁸ CCCN, artículo 1973.

⁷⁹ CSJN (1986). *Santa Coloma, Luis F. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios*. Legister IJ-XXI-690.

⁸⁰ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. PP. 126 y 127.

de las personas es el propósito del sistema político creado por ella. Siendo así, todas las normas inferiores a la ley máxima deben seguir el camino por ella propuesta y nunca apartarse de la directiva principal, que es la realización de la libertad.

El principio *pro homine* actúa, asimismo, como protector de la dignidad de la persona humana. Según él deben preferirse las normas que protejan de forma más amplia los derechos por sobre las que lo hagan de forma menor, así como preferir aquellas específicas por sobre las generales. Implica, del mismo modo, un límite a la reglamentación y a cualquier restricción de los derechos, tornando legítimas solo aquellas estrictamente necesarias y dotadas de razonabilidad, entendiéndoselo como un límite a la suspensión del ejercicio de los derechos⁸¹. Este segundo aspecto guarda estrecha relación con el principio *pro libertate*.

Asimismo, existen diversos principios no recogidos directamente de la Constitución pero que de ella pueden interpretarse. Entre ellos se encuentran, en materia laboral, el *pro operario*, en materia penal el *pro reo*, en derecho del consumidor el *pro consumidor*, y en materia civil el *pro debilis*, todos reconocidos legislativamente. Este último implica la interpretación de las normas en el sentido que resulte más favorable a la parte más débil en una relación jurídica relativo a la otra.

En definitiva, se comprende el rol institucional de estos principios. En materia de interpretación normativa y en relación a los casos juzgados por el poder judicial juegan un papel determinante cuando hay tensión entre derechos de igual jerarquía⁸².

3.1. Responsabilidad por daños

La responsabilidad es una especie dentro del género denominado “derecho de daños”. Dentro de esta rama mayor del derecho se incluye la prevención del daño, la punición por daños causados, y la reparación del daño.

El derecho moderno se enmarca en la tendencia de otorgar mayor protección a la víctima. Ello implica mayor posibilidad de ver su mal subsanado y de verse indemnizada del daño que le hubiera sido causado. El eje en los casos de responsabilidad no es el autor ni su culpa sino la víctima y su indemnización⁸³.

⁸¹ Manili, P. L. (2017). *El bloque de constitucionalidad: la aplicación de las normas internacionales en el derecho interno*, 2ª edición. Astrea (original publicado en 2003). P. 274.

⁸² Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P 66.

⁸³ Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 13.

En este sentido, toda obligación de reparar surge del concurso de los mismos presupuestos. Ellos resultan comunes a toda manifestación del deber jurídico de reparación, sea que este provenga de una relación jurídica contractual o extracontractual. Siendo así, analizado el caso a través de un proceso lógico de concatenación se puede ahondar si en determinadas circunstancias existe responsabilidad civil o no⁸⁴.

3.1.1. Presupuestos de la responsabilidad

Un presupuesto no es sino el motivo, causa o pretexto con que se ejecuta algo, o bien el supuesto o suposición de determinada condición. Los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil importan aquellas condiciones de existencia necesaria y suficiente que configuran el nacimiento de la obligación de reparar un daño⁸⁵. Dicho en otras palabras, se trata de aquellos requisitos previos al nacimiento de la obligación, externos a ella, pero anejos para su nacimiento. Ellos son: el daño, la antijuridicidad, el nexo de causalidad y los factores de atribución.

3.1.1.1. El daño. El núcleo de protección del orden jurídico es la persona humana y la consecución de su libertad y dignidad. Siendo así, los bienes y los derechos subjetivos gozan protección jurídica en tanto ellos sean aptos para satisfacer los intereses jurídicos de su titular. Cualquier violación a dicha posibilidad de satisfacer un interés jurídico será abarcada en el concepto de daño jurídico.

El daño, entonces, es todo perjuicio a un interés jurídico⁸⁶. Se entiende que el daño en sentido jurídico es más restringido que el que surge de la definición de diccionario. Este no recae sobre un bien, si bien el perjuicio material puede hacerlo, sino que recae sobre un interés, por cuanto un bien es todo aquello que puede ser utilizado para satisfacer una necesidad, mientras que interés implica la posibilidad de que una necesidad puede verse satisfecha mediante determinado bien.

El daño jurídico debe reunir requisitos para producir el efecto jurídico de la obligación de reparar⁸⁷. Debe ser cierto, en el sentido de que no puede ser hipotético, ni un simple peligro

⁸⁴ Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 102.

⁸⁵ Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 103.

⁸⁶ Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 174.

⁸⁷ Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P 466-468.

de daño, sin perjuicio de la existencia de acciones preventivas del daño, tratadas *infra* en el punto 3.2. Asimismo, debe reunir el requisito de la personalidad, lo que implica que solo quien se ve perjudicado en su interés jurídico puede accionar por la reparación, no quedando por ello descartado que el menoscabo sufrido por el demandante se halle conectado al de un tercero. Finalmente, el daño debe subsistir al momento del dictado de sentencia, pues no puede pretenderse el resarcimiento de un perjuicio que ya fue reparado, sin perjuicio de que, si un tercero reparó el daño, este tendrá acción de repetición contra el causante.

A la postre, el daño puede manifestarse patrimonial o extrapatrimonialmente. El patrimonial, como lo define el Código en el artículo 1738, implica una pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante y la pérdida de chance. El daño emergente es la disminución del valor de aquellos bienes existentes en el patrimonio a causa del daño, lo que implica una reducción del total patrimonial. El lucro cesante implica la frustración en cuanto a las ganancias esperadas que no pudieron conseguirse a causa del daño. La pérdida de chance, por su parte, supone la frustración de una oportunidad de haber tenido un beneficio

El daño extrapatrimonial o moral se traduce en aquel que se exterioriza en el círculo social del afectado. Este tipo de daño perjudica no el patrimonio del lesionado sino su estatus en el ámbito social en donde se desenvuelve, su honor, reputación y su respeto en general, sin perjuicio de la realidad de que un daño al patrimonio puede ocasionar tangencialmente un daño moral. Comprende, a su vez, lesiones a todos los derechos personalísimos en cuanto su perjuicio implica un detrimento a la vida, la salud, la dignidad o la plenitud de la persona. Puede decirse que el daño moral o extrapatrimonial afecta no lo que la persona tiene sino lo que la persona “es”⁸⁸. En este sentido, comprendido el daño jurídico como el perjuicio que impacta un interés jurídico, será daño moral todo aquel cuyo resultado perjudique un interés jurídico espiritual.

El daño moral resulta indemnizable del mismo modo que el patrimonial. Esta postura hoy día aceptada sin lugar a dudas, solía ser rechazada por los tribunales y juristas. No fue sino hasta 1986 cuando la Corte decidió, en el caso “Santa Coloma”, que el daño moral reviste calidad de indemnizable⁸⁹. Allí, al revocar una sentencia que redujo a montos ínfimos la suma otorgada por daño moral, la Corte estableció que el Estado no puede imponer cargas por encima de lo requerido por la sociedad; partiendo de allí, en el sentimiento corriente, la actitud frente a las pérdidas no es aconsejar asumirlas heroicamente sino intentar mitigarlas aun cuando los medios sean pobres

⁸⁸ Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P 477.

⁸⁹ CSJN (1986). *Santa Coloma, Luis F. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios*. Fallos 308:1160.

a tal efecto; de allí que ningún tribunal pueda descartar el daño moral con fundamento en que la indemnización no podrá borrar el dolor ya producido, como argumentó la Cámara. Dicho ello, negar la indemnización por daño moral a la víctima importa una violación al principio *alternum non laedere*, con lo cual cualquier sentencia que rechace arbitrariamente dicha pretensión habrá de ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Finalmente, se presenta como daño resarcible el infringido al proyecto de vida. No es aceptado dónde se ubica este daño en relación al patrimonial y extrapatrimonial, existiendo quienes lo agrupan en uno o en otro, incluso en una tercera categoría autónoma. Siendo el objeto del orden jurídico la consecución de la libertad y dignidad de la persona humana, debe aquel proteger las opciones de las que la persona goza para conducir su vida en libertad y conseguir su realización personal según ella misma se lo proponga. La persona, al vivir en sociedad, requiere que todos los integrantes de la misma ejerzan su libertad en la forma más amplia posible, de manera que la libertad de todos pueda conjugarse armónicamente. Mas cuando un individuo, en lugar de cooperar, aun no interfiriendo, en el proceso de realización de vida de otro, interfiere en él negativamente, de forma que los nuevos hechos obliguen a la víctima a cambiar drásticamente el curso de su vida, habrá ocasionado un daño a su proyecto de vida y nacerá la obligación de reparar⁹⁰. Dicho en otras palabras, este tipo de daño implica lesiones físicas o psíquicas de una magnitud tal que perturban la libertad de la persona de elegir y frustran el sentido mismo de su existencia⁹¹.

3.1.1.2. La antijuridicidad. Como presupuesto de la reparación, es una contradicción al ordenamiento jurídico. Ello debe interpretarse en sentido amplio, comprendiendo en el concepto de “ordenamiento” a todo el plexo normativo, sean leyes, ordenanzas, principios jurídicos, al orden público, a la moral o buenas costumbres, y aquellas conductas abarcadas en el abuso del derecho⁹². Significa la violación a un derecho subjetivo, lo que implica violación al derecho objetivo, pero puede, su vez, ser configurada por la violación a cualquier interés no reprobado por el orden jurídico, aunque no constituya derecho subjetivo.

⁹⁰ Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P 483.

⁹¹ Banchio, P. R (2019). El derecho al Proyecto de Vida. La protección jurídica del Código Civil y Comercial Argentino. Segunda Parte. *Revista Argentina de Derecho Civil - Número 6 - Noviembre 2019*. Legister IJ-DCCCCLXXXIV-824.

⁹² Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 131.

Entendido de esta forma, pueden identificarse conductas antijurídicas generales. En este sentido, cualquier conducta violatoria del principio *alterum non laedere* resultará antijurídica. Asimismo, en materia de contratos resulta antijurídico el incumplimiento en razón de proteger la ley a las convenciones privadas, entendiéndose ilícito inmediatamente en función del propio contrato y mediatamente en razón de la ley. En cuanto al abuso del derecho⁹³, para Bustamante, este configura un factor de atribución objetivo, mientras que, para Vázquez, en consonancia con las V Jornadas de Derecho Civil, implican una transgresión al orden jurídico, quedando abarcado en la antijuridicidad.

La antijuridicidad puede existir en conductas tanto voluntarias como involuntarias⁹⁴. Ello en el entendimiento de que la voluntad no juega parte en la licitud o ilicitud de las conductas, siendo preciso calificar de antijurídico un acto involuntario además del voluntario, sin perjuicio de ser preciso un factor de atribución objetivo o subjetivo para configurar responsabilidad.

A la postre, la ilicitud de una conducta se computa desde que esta se torna dañina. Ello es así pues el daño en sí mismo no es lo antijurídico sino la acción que lo provoca, interesando la conducta en tanto a ella pueda adosarse un resultado dañoso⁹⁵. Esta consideración guarda concordancia con lo expresado por la Corte en el ya reseñado “Denegri”, en tanto allí fue expresado que la actividad lícita del motor de búsqueda puede ser objeto de una demanda preventiva del daño una vez declarado en sentencia previa el daño sufrido por una persona, para ser evitada la continuación del daño⁹⁶.

Compréndese que la antijuridicidad implica la violación al orden jurídico. Una conducta es pasible de ser calificada como antijurídica si transgrede una norma tipificante de un delito, pero también si viola cualquier precepto general del derecho, principalmente, el ejercicio regular de los derechos y el principio constitucional *alterum non laedere*.

3.1.1.3. El nexo de causalidad. Implica el vínculo material que enlaza un hecho físico con un resultado dañoso. Importa la determinación de la relación causa-efecto entre un evento objetivo, no subjetivo, y un resultado igualmente objetivo⁹⁷.

⁹³ Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 133.

⁹⁴ Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 136.

⁹⁵ Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 138 y 139.

⁹⁶ CSJN (2022). *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas*.

⁹⁷ Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 220.

La importancia de este presupuesto se vincula en su doble función. Primeramente, a través de su análisis puede descubrirse la autoría del daño. Partiendo del hecho dañoso, y a través de un proceso de retrotracción que involucre todos los eventos previos al resultado, puede hallarse el acontecimiento que revista la condición de causa jurídica. La determinación de esta causa resulta de fundamental importancia para apartar aquellas conductas que no generan responsabilidad de aquellas que lo hacen⁹⁸.

En segundo lugar, permite advertir la extensión del daño indemnizable. El Código, en el artículo 1727, clasifica las consecuencias producto de un evento dañoso y estipula cuáles generan la obligación de reparar. Las consecuencias inmediatas son aquellas que acostumbran suceder de acuerdo al curso natural de las cosas, no mediando entre ellas y el evento dañoso ningún evento intermedio. Las mediatas son resultado de la concatenación de dos hechos, de forma previsible. Las causales, por su parte, son las mediatas pero que no pueden preverse, y no resultan indemnizables a diferencia de las primeras dos, salvo que la ley imponga lo contrario.

La interrupción total o parcial del nexo de causalidad elimina o aminora la responsabilidad. Esta interrupción es provocada, según determina el Código, por causa ajena, la cual abarca el hecho del propio damnificado, el hecho de un tercero por el cual no se debe responder, y el hecho de un tercero en concurrencia con el demandado. Asimismo, la causalidad es interrumpida por el caso fortuito o fuerza mayor, y por la imposibilidad de cumplimiento contractual.

3.1.1.4. Los factores de atribución. Se trata de aquella circunstancia que la ley utiliza como fundamento para achacar responsabilidad a determinada persona. Este factor evidencia la determinación última de quién debe responder por un evento dañoso y el porqué de su responsabilidad. Resultante de la ley, no se limita a la imputabilidad del derecho penal, sino que incluye aspectos tanto subjetivos referentes a la reprochabilidad de la conducta del agente, como objetivos, indiferentes a la reprochabilidad y fijando su análisis en una causa externa a ella.

Los factores subjetivos imponen la obligación de reparar según la reprochabilidad de la conducta. De esta forma, son factores subjetivos de atribución el dolo y la culpa. Esta última fue considerada mucho tiempo el factor de atribución por defecto, aquel aplicable por regla, quedando los restantes relegados al plano residual. En las Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguros de 1989 fue reconocido que tanto los factores objetivos como

⁹⁸ Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P. 510.

los subjetivos se hallan en un plano de igualdad⁹⁹. El Código Civil y Comercial incorpora dicha noción como regla, zanjando aparentemente la discusión, pero agregando como norma de clausura que, en caso de inexistencia de norma, el factor de atribución será la culpa. De esta forma, la reyerta entre quienes consideran a los factores objetivos como subsidiarios y los que los entienden en expansión continua¹⁰⁰.

Los factores objetivos prescinden de analizar la reprochabilidad de la conducta y se enfocan en cuestiones diversas a ella. En todo aquel caso en el cual la ley impone responsabilidad al agente por su posición en relación a las cosas que han participado en el evento dañoso, o por su actividad, o bien por los terceros a su cargo, existe un factor objetivo de atribución, en tanto la subjetividad de la culpa o del dolo figuran irrelevantes. Por ello, en estos casos, el agente puede eximirse del deber de reparar únicamente si prueba la interrupción del nexo causal, cuestión reseñada en el punto 3.1.1.3, mas no al argumentar que el evento dañoso que se le achaca adolece de falta de reprochabilidad subjetiva en su contra, sin perjuicio de la necesidad de existencia del resto de los presupuestos configurativos de la responsabilidad.

3.2. Función preventiva del derecho de daños

Como mejor solución que la reparación de un mal se alza su prevención. Ella supone no la restauración de las cosas a su situación previa al daño ni su indemnización sustitutiva sino la evitación del evento dañoso antes de que se produzca¹⁰¹.

La prevención del daño, gestándose a lo largo de los años, ha sido una vital adición al catálogo de derechos. Reclamada por la doctrina en forma de manifestaciones procesales idóneas para evitar la configuración del daño, la actual legislación insertada al Código Civil y Comercial fue prevista por quienes sostenían la imperiosa necesidad de crear o perfeccionar instituciones jurídicas que permitan un acceso ágil a la justicia y que ésta pueda actuar sin impedimentos¹⁰².

Diversas áreas del orden jurídico imponen deberes preventivos. Las leyes de protección del ambiente, del trabajador, las aseguradoras, la seguridad social y la protección del consumidor configuran ordenamientos eminente preventivos, principalmente esta última. Finalmente, el

⁹⁹ Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 198.

¹⁰⁰ Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P. 536.

¹⁰¹ Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 235.

¹⁰² Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma. P. 250.

Código Civil y Comercial sancionado en 2015 establece a la prevención como una de las funciones primordiales del derecho de daños, creando institutos procesales a fin de hacerla efectiva.

La prevención expresada en la tutela preventiva refiere a una clase específica de evitación del daño. La prevención general recorre todo el orden jurídico pues se vincula con las sanciones que la ley impone ante determinadas conductas antijurídicas. En este sentido, actúa como un elemento psicológico disuasivo-retributivo frente a la creación de un daño ilegítimo.

La específica, por su parte, es la que tiene asidero real en la prevención del daño. Implica la imposición de determinados deberes de conducta especiales a sujetos determinados, destinados a reducir los riesgos de su actividad, o bien mecanismos tendientes a impedir la consumación de un daño o a detener su propagación si ya se hubiera causado¹⁰³. Sobre esta base se alza la normativa preventiva que establece el Código.

3.2.1. Regulación constitucional y sustantiva de la función preventiva

La Constitución Nacional ampara la función preventiva desde su redacción original y más aún desde su última reforma¹⁰⁴. En este sentido, las actuales normas destinadas a la prevención del daño encuentran amplio fundamento en la ley máxima. Más notoriamente, y jugando un papel fundamental dentro de la interpretación constitucional del derecho de daños, se encuentra el artículo 19 que establece el principio *alterum non laedere*. Reza este que los derechos deben ejercerse de forma que no dañe a los demás, lo cual obliga a concluir que el deber jurídico que de él se desprende es, en primer lugar, evitar producir un daño antijurídico.

Su artículo 41 establece el derecho a un ambiente equilibrado teniendo en cuenta las futuras generaciones. Ello implica que la prevención del daño futuro, que afecta potencialmente generaciones venideras, surge como deber jurídico en relación al desarrollo sustentable.

Finalmente, los artículos 42 y 43 se enmarcan en la protección de la parte débil de una relación jurídica. En este sentido, protegen al consumidor, al trabajador en relación de dependencia, al jubilado, etc., lo que enrola a la prevención del daño como como un derecho a la preservación.

Los instrumentos con jerarquía constitucional positivizan la prevención del mismo modo. A título ejemplificativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye la

¹⁰³ Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P. 431.

¹⁰⁴ Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P. 436.

protección a los derechos sin discriminación (art.1), a la integridad física, psíquica y moral (art. 5.1) y a la libertad, honra y dignidad (arts. 7 y 11).

Por su parte, la ley sustantiva recoge la manda supralegal y regula la prevención del daño. El Código Civil y Comercial establece dos institutos: el primero, en su artículo 1710, reglamenta el principio *alterum non laedere* del artículo 19 de la Constitución. De esta forma, establece tres reglas de conducta¹⁰⁵: la primera se dirige al posible autor del daño, en cuanto implica el deber de evitar causar daño. La segunda expresa el deber de adoptar cuanta medida razonable sea posible para evitar que el daño se produzca o incremente, y se dirige a quien no ha sido el autor del daño sino a los terceros que se encuentren con poder de evitarlo o mitigarlo en su esfera normal de actuación. La tercera se dirige al propio perjudicado, y es el deber de no agravar el daño ya sufrido, con lo cual se entiende que el afectado por el daño debe adoptar las diligencias necesarias para que el daño cese como imperativo de su propio interés.

El segundo instituto, normado en los artículos 1711-1713, establece la llamada “acción preventiva”. Es el medio procesal instituido por la ley para otorgar fuerza jurisdiccional a la reglamentación efectuada en el artículo 1710. Ella será reseñada en el punto 3.2.2.

3.2.2. La acción preventiva

En su artículo 1711, el Código instituye lo que llama “acción preventiva”. Se trata de la materialización procesal de la prevención del daño como es legislada en el Código, en el sentido que otorga al legitimado activo un recurso judicial para atacar aquellos eventos que, a su juicio, resulten idóneos para la producción de un evento dañoso. Una demanda en estos términos buscará una sentencia declarativa de un derecho (la prevención del daño) y una condena de dar, hacer o no hacer algo a fin de evitar el daño, todo ello tras la necesaria bilateralidad que precede todo pronunciamiento jurisdiccional¹⁰⁶.

3.2.2.1. Legitimación. Establece el Código como legitimado activo a cualquier persona que guarde un interés razonable en la prevención del daño. Tal definición resulta de gran amplitud en el sentido de que no restringe la legitimación activa en razón del tipo de daño que se pretende evitar. Asimismo, la fórmula “interés razonable” debe entenderse atendiendo al elemento de la

¹⁰⁵ Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P. 437 y 438.

¹⁰⁶ Pandiella Molina, J. C. (2021). Función preventiva. *Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 11 - Noviembre 2021*. Legister IJ-MMLXXIII-788

antijuridicidad de la conducta reprochada, es decir, si dicha conducta encuadra o bien dentro del instituto del abuso del derecho o bien resulta antijurídica

Teniendo estas consideraciones en cuenta pueden identificarse los legitimados¹⁰⁷. Los activos son, en primer lugar, el posible damnificado directo o indirecto por el futuro evento dañoso, producto de la conducta antijurídica. En segundo lugar, aquellos que por ley estén obligados a actuar por ley, siendo estos los órganos del Estado encargados de prevenir el daño. Finalmente, y en cuanto a los derechos de incidencia colectiva, lo son las asociaciones referidas en el artículo 43 de la Constitución y el Defensor del pueblo.

La legitimación pasiva, por su parte, reviste aún más generalidad. Refiere el código que toda persona tiene el deber de prevenir el daño, mas pueden identificarse reglas que autoricen concluir factiblemente la identidad de los legitimados pasivos. Ellos son, en primer lugar, aquellos quienes, por su conducta antijurídica o por el riesgo de su actividad o de las cosas de que se sirva, pudieran generar un daño a otro. En segundo lugar, los legitimados activos obligados por ley a prevenir el daño si obviaran cumplir su deber de control. Finalmente, y objeto de controversia, la tercera legitimación pasiva se vincula con quienes no hayan sido causantes del daño, pero cuenten con el poder, dentro de su esfera normal y ordinaria de actuación, de prevenir su expansión. Esta legitimación debe ser interpretada de forma restrictiva pues a nadie puede serle impuesto un una obligación irrazonable ni acciones imposibles, así como tampoco cargas públicas violatorias de la igualdad ante la ley según artículo 16 de la Constitución.

3.2.2.2. Requisitos. En cuanto a los requisitos para su ejercicio, pueden resumirse en cuanto sigue¹⁰⁸. Es necesaria la existencia de una conducta antijurídica con idoneidad para causar un daño. De ello se desprende que el daño propiamente dicho no es requerido, lo que es lógico en tanto su producción es lo que se pretende, pero sí una posibilidad de que este exista. Ello implica que un nexo de causalidad debe unir la conducta atacada con la posibilidad de que el daño temido se materialice.

La segunda condición, como se desprende de la primera, es la posibilidad real de un daño. Es preciso acreditar la unión entre la conducta ilegítima y la posibilidad del daño temido, debiendo poder demostrarse que la continuación de la actividad será causa del daño que se pretende evitar.

¹⁰⁷ Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P. 441.

¹⁰⁸ Sal, G. O. (2021). *Manual de derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU. P. 440.

Por último, la acción no requiere un factor de atribución. Ello así en tanto lo que pretende es evitar un daño, con lo cual, en los casos en que dicho factor sea subjetivo, será imposible analizarlo antes de que se produzca.

En otras palabras, requiere de 3 condiciones¹⁰⁹. Requiere la antijuridicidad, es decir, una conducta, desplegada en acción u omisión, contraria al orden jurídico. La segunda es la posibilidad del daño. Si se exigiera un daño materializado, la acción preventiva perdería su razón de ser y estaríamos frente a una acción ordinaria por daños. Y la tercera es relación de causalidad, que impone la necesidad de establecer un nexo causal entre la actividad desplegada y el daño temido. Se entrevé con claridad la falta del requisito del factor de atribución anejo a los reclamos por daños consumados.

3.3. El derecho de daños frente al motor de búsqueda

La responsabilidad civil del buscador es un tema de arduo debate. Los autores del derecho pretenden esclarecer si la labor del buscador, limitada a arrojar como resultados ante una consulta informaciones de las que no es autor, puede conllevar para este legitimación pasiva para ser demandado por daños.

La reyertera de la responsabilidad del buscador guarda implicancia republicana. Por un lado, los derechos personalísimos pueden verse afectados por las informaciones reproducidas en el buscador ante una consulta, pudiendo presentarse como útil la responsabilidad no solo de las páginas que alojen las informaciones sino de quien las distribuya. Por otro lado, cierto es también que el buscador no participa en la formación de las informaciones, sino solo en su transmisión a partir de una consulta mediante palabras clave; en ese sentido, el buscador se erige como una herramienta de extrema utilidad para la transmisión de las ideas, con lo cual su cercenamiento puede afectar la libertad de información y de expresión en sentido estratégico, la cual goza de protección acentuada.

Como ya fuera expresado, la libertad de expresión no guarda carácter absoluto. Una interpretación sistemática de los artículos 14 y 28 de la Constitución fuerza como conclusión que el derecho a la libertad de expresión puede ser regulado legislativamente para que no interfiera con las libertades de los demás, en aquellos ámbitos que no sean institucionales o estratégicos¹¹⁰.

¹⁰⁹ Geuna, T. (2021). Tutela preventiva del daño y motores de búsqueda. *Diario DPI - Derecho Privado - Civil y Obligaciones*. Legister II-MX-113.

¹¹⁰ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 687.

En otras palabras, la libertad de expresión puede ser reglamentada para que no interfiera con los derechos subjetivos de los demás y no altere el orden público. Pero ello no implica que dichas regulaciones deban seguir un criterio idéntico al de las restantes libertades, pues esta goza de tutela superior en sus manifestaciones en ámbitos estratégicos.

Estos son los principios rectores de la responsabilidad civil del buscador. Acorde a ellos debe ser estudiada la posibilidad de responsabilizar al motor de búsqueda por los daños causados a terceros por publicaciones de las que aquellos no sean autores sino simples vehículos a través de los cuales los usuarios sacian su deseo de información.

3.3.1. Presupuestos de la responsabilidad

Como ya fuera reseñado, para la configuración de la responsabilidad por daño es necesario el concurso de cuatro presupuestos. El daño comprendido como la lesión a un interés jurídico; la antijuridicidad, que implica la contravención al orden jurídico; el nexo de causalidad que vincula la conducta antijurídica con el daño resultante; y el factor de atribución, que es aquella circunstancia que la ley fija como razón para achacar responsabilidad al agente.

Para existir responsabilidad en los casos de daños contra el buscador deben encontrarse estos presupuestos. El daño generalmente es ocasionado por las informaciones existentes en internet a los derechos al honor, a la intimidad o a la privacidad, o a sus variantes como ser la propia imagen. El nexo de causalidad puede ser vinculado con la acción llevada adelante por el buscador, en ejercicio de su empresa, de arrojar las informaciones existentes en la red como resultado ante una consulta realizada por un usuario mediante palabras clave. Mas en cuanto a la antijuridicidad y al factor de atribución, la cuestión se torna más difusa.

3.3.1.1. La antijuridicidad. La actividad del motor de búsqueda es la recopilación de la información existente en la red y su exhibición. Esta conducta, en sí misma, no puede ser calificada de ilícita, en tanto ella importa una manifestación de la libertad de expresión y de información protegida constitucionalmente. Tanto en ámbito individual satisfaciendo los intereses de información de quienes acuden al buscador a realizar una consulta y de quienes lo utilizan como vehículo para que su manifestación del pensamiento llegue a más personas, como en ámbito estratégico vinculado con la realización y continuación del sistema republicano de gobierno, de la forma que ya fuera expuesto.

Esta conclusión fue la expresada por la Corte en “Rodríguez”¹¹¹. Una actividad enmarcada en la legalidad, protegida por las libertades constitucionales de expresión del pensamiento, de prensa y de información, no puede ser tenida como antijurídica en sí misma sin la existencia de alguna circunstancia que la tiña de ilegal.

3.3.1.2. El factor de atribución. Ha sido objeto de discusión el factor de atribución mediante el cual achacar responsabilidad al motor de búsqueda. Se ha pretendido, contra este, un factor objetivo¹¹². Según esta doctrina, la actividad del buscador es riesgosa en sí misma, tanto por los medios empleados como por las circunstancias de su realización, y las páginas en donde la información se aloja son terceros por los cuales el buscador, al incluir en los resultados enlaces a ellas, debe responder como el principal responde por el inferior. Se ha planteado que una actividad deshumanizada y automatizada como lo es la que lleva adelante el buscador, no puede ser considerada una manifestación de la libertad de expresión, y que no debe olvidarse que dicha actividad, si bien es lícita, es realizada con fines de lucro¹¹³. De esta forma podría interpretarse que la actividad del buscador de internet importa una actividad intrínsecamente riesgosa, con lo cual el buscador respondería civilmente por la exhibición de información ante una búsqueda.

Sin embargo, esta doctrina ha sido desechada por la Corte Suprema en “Rodríguez”¹¹⁴. Allí, el buscador fue demandado por lesionar el derecho al honor y a la imagen de quien viera sus fotografías indexadas en el mismo, vinculadas a sitios eróticos. La primera instancia hizo lugar a la demanda, la que fue parcialmente revocada por la Cámara. La Corte, por su parte, indicó que no es posible imputar responsabilidad al buscador merced a un factor de atribución desprovisto del análisis de la culpa¹¹⁵. Fue remarcado, asimismo, que, en tanto el buscador no tiene el deber de monitorear los contenidos de la web, ellos son, en principio, irresponsables por los contenidos que no han creado. Para arribar a esta conclusión, no solo se basó en los principios y reglas del derecho de daños, sino en el derecho comparado y en el informe de la ONU de mayo

¹¹¹ CSJN (2014). *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios*.

¹¹² Pérez, M. (2022). A propósito del "derecho al olvido". *El Derecho - Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* - Número 6 - Abril 2022. Legister IJ-MMDCCCXXII-762.

¹¹³ Pérez, M. (2022). A propósito del "derecho al olvido". *El Derecho - Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* - Número 6 - Abril 2022. Legister IJ-MMDCCCXXII-762.

¹¹⁴ CSJN (2014). *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios*

¹¹⁵ Considerando 15.

de 2011, en el cual la organización expresó que nadie debería ser tenido como responsable por un contenido de internet del que no sea autor¹¹⁶.

Sentada esta base, se impone la lógica consecuencia a la que arribó la Corte. Si el buscador no responde objetivamente, sí lo hará en determinados casos merced a los factores subjetivos de atribución. Ello ocurrirá cuando hubiera tomado efectivo conocimiento de la ilicitud del contenido indexado y, posteriormente, no hubiera actuado diligentemente¹¹⁷.

Esta solución jurisprudencial fue repetida en diciembre de 2014 por la Corte. En el precedente “Da Cunha”¹¹⁸, la actora demandó a Google y a Yahoo! Argentina al considerarse agraviada porque, al ingresar su nombre al buscador, los resultados arrojaban fotografías suyas posando en páginas eróticas. El buscador fue condenado en primera instancia y la sentencia revocada por la Cámara, siendo esta sentencia confirmada por la Corte al comprender que la situación era análoga a “Rodríguez”, dando los jueces por reproducidos sus argumentos previos.

Igual situación ocurrió en el precedente “Lorenzo” de 2014¹¹⁹. Allí, la actora demandó al buscador al considerarse agraviada en sus derechos personalísimos por las informaciones expedidas por el buscador al colocar su nombre en la búsqueda. La sentencia de primera instancia condenó al buscador, mientras que la segunda revocó la sentencia, esta última siendo confirmada por la Corte en base a “Rodríguez”.

En concordancia con argumentos de la Corte, pueden expresarse ciertas cuestiones finalistas que desaconsejan el factor de atribución objetivo¹²⁰. No sería posible aumentar un pretendido deber de diligencia por parte del buscador; asimismo, se incentivarían los abusos y enriquecimientos ilícitos a costa del buscador; finalmente, en lo referente al tema *sub examine*, se limitaría severamente la libertad de expresión y de información, cuyo vehículo en la internet es, precisamente, el motor de búsqueda.

Se ha expresado doctrina adversamente a “Rodríguez”. Se ha hecho énfasis en las dificultades aparentes de la aplicación de responsabilidad civil a un motor de búsqueda¹²¹. En este sentido, en cuanto a la acción preventiva del daño, deben reunirse ciertos requisitos. Requiere

¹¹⁶ Considerando 16.

¹¹⁷ Considerando 18.

¹¹⁸ CSJN (2014). *Da Cunha, Virginia c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios*

¹¹⁹ CSJN (2014). *Lorenzo, Bárbara c/ Google Inc. s/ Daños y Perjuicios - Ordinario*.

¹²⁰ Frúgoli, M. A (2015). Dos reflexiones en torno a la Responsabilidad Civil de los motores de búsqueda en internet. *Diario DPI - Derecho Privado - Civil y Obligaciones*. Legister IJ-DXLIII-275.

¹²¹ Geuna, T. (2021). Tutela preventiva del daño y motores de búsqueda. *Diario DPI - Derecho Privado - Civil y Obligaciones*. Legister IJ-MX-113.

la antijuridicidad, es decir, una conducta contraria al orden jurídico. Como ya ha expuesto la Corte, la actividad de los motores de búsqueda en sí misma no puede ser calificada de ilícita, en tanto ella supone la recopilación de las informaciones disponibles en internet para su exhibición al usuario a partir de una búsqueda. En este sentido, ello importa una manifestación de la libertad de expresión y de información protegida constitucionalmente, y no una actividad antijurídica.

El segundo requisito es la posibilidad del daño. Existen dos posiciones adversas: la primera indica que la posibilidad real de un daño habilita la acción preventiva, mientras que la otra expresa que es necesaria una intimación previa a la interposición de una demanda preventiva de daño.

El último es relación de causalidad. Este requisito impone la necesidad de establecer un nexo causal entre la actividad desplegada y el daño temido. Ello se torna difícil en tanto la antijuridicidad no puede ser alegada frente a la actividad del buscador, pues ella es lícita. El nexo de causalidad en este caso vincula a la actividad de los sitios terceros en donde las informaciones se alojen, pero no en la actividad del buscador que implica la recopilación de la información.

Reconoce esta doctrina que el panorama no deja de ser menos claro. Parte de los autores adhiere a la conclusión de legitimar pasivamente al buscador en cuanto a las acciones preventivas, y otra parte expresa lo contrario.

Al fin, la doctrina del factor objetivo no es acogida por la Corte. Según este tribunal, la culpa o el dolo del buscador debe guiar la solución del caso, es decir, un factor subjetivo de atribución.

3.3.2. Prevención del daño por el buscador

Se presenta como útil un instituto del derecho de daños de relativa novedad. Se trata de la faz preventiva del derecho de daños, la cual como ya fuera expuesto, opera con antelación a la efectivización del evento dañoso, con intención de evitar que este ocurra, o bien de reducir sus efectos si ya se produjo. Esta tutela preventiva, en el Código sustantivo, se instrumenta a través de lo que este llama la “acción preventiva”.

Esta cuestión fue abordada en 2022 por la Corte en el paradigmático caso “Denegri”¹²². Allí, como ya fuera reseñado, más allá de no hacer lugar al pedido de derecho al olvido de la actora, la Corte expresó que la tutela preventiva es factible, excepcionalmente, frente al buscador.

¹²² CSJN (2022). *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas*.

Para ello será menester acreditar la ilicitud de los contenidos y el sufrimiento efectivo de un daño, además del nexo causal. En este sentido, la acción preventiva del daño operará ya producido un daño, para evitar que este vuelva a producirse, en el entendimiento de que, en relación a la actividad lícita del motor de búsqueda, este puede continuar generando. De no admitirse esta pretensión se obligaría al justiciable a iniciar constantes nuevos reclamos pues las informaciones dañosas continúan apareciendo en los resultados de la búsqueda.

Así, para que la acción preventiva sea factible contra un buscador, debe partirse de una sentencia por responsabilidades ulteriores. De esta forma puede accionarse contra el buscador una vez conseguida una sentencia por responsabilidades ulteriores, para que este elimine de sus resultados los enlaces a las informaciones comprobadamente dañosas para el actor. Se comprende que la tutela preventiva opera con independencia de un nuevo evento dañoso en perjuicio del actor, pues la amenaza causalmente previsible del bien jurídico tutelado autoriza la acción.

Queda comprendido que la tutela preventiva es factible contra el buscador. Para que ella opere, además de ser probados los elementos de la responsabilidad, debe partirse de una sentencia que hubiera declarado responsabilidad por daños, la cual podrá serle oponible al buscador para que este coadyuve en la no proliferación del daño causado. Claro que no debe ser dejada fuera de consideración una última cuestión. Debe tenerse en cuenta el posible daño que se ocasionará a otros al proteger a uno. En otras palabras, la prevención es bilateral¹²³. Al proteger preventivamente el derecho de quien se sentirá lesionado en sus derechos personalísimos, se lesionará el derecho de información de quien no podrá acceder al sitio, así como el derecho del propio buscador de ejercer su industria lícita y, quizás, de propiedad. Sin embargo, al existir sentencia por responsabilidades ulteriores, esta cuestión se diluye.

3.4. Síntesis

La responsabilidad civil, como parte integrante de la disciplina del derecho de daños, requiere la concurrencia de cuatro presupuestos. Ante la falta de alguno de ellos, no cabrá imponer el deber de indemnizar el daño al sindicado como responsable.

La actividad del buscador es, en sí misma, lícita. Ella no puede ser tenida *prima facie* como antijurídica en tanto ella importa el ejercicio de libertades constitucionales individuales sin mediar abuso del derecho, así como el ejercicio de la libertad de expresión en ámbito

¹²³ Frúgoli, M. A (2015). Dos reflexiones en torno a la Responsabilidad Civil de los motores de búsqueda en internet. *Diario DPI - Derecho Privado - Civil y Obligaciones*. LegisterIJ-DXLIII-275.

institucional, gozando esta de protección acentuada al vincularse con cuestiones de interés público.

El instituto de la prevención del daño puede ser ejercido contra el buscador. Existiendo una sentencia previa por responsabilidades ulteriores, el beneficiado puede accionar contra el buscador a fin de que este elimine de los resultados arrojados ante la consulta las informaciones que hubieran sido declaradas como lesivas a sus derechos en la sentencia previa. Esta cuestión, relacionada con el derecho al olvido, será estudiada en el Capítulo 4.

Capítulo 4

El derecho al olvido

El derecho al olvido supone un derecho subjetivo protector de la intimidad y la privacidad. Como fuera definido por Vaninetti, es aquella facultad de que una persona dispone para que no se traigan al presente hechos verídicos de su pasado y que, por el transcurso del tiempo, han dejado de ser relevantes socialmente, pero que su divulgación le genera un perjuicio en sus derechos personalísimos¹²⁴.

Este derecho nace en la era digital. Su fundamento radica en la protección de los derechos personalísimos identificados con el honor, la intimidad y la privacidad. Por ello, recae sobre datos reconocidos como verídicos pero que el paso del tiempo ha vuelto obsoletos, o bien datos descontextualizados, en cualquier caso resultando lesivos para los intereses legítimos de las personas. Se ha dicho que pretende corregir el desajuste existente entre la información publicada en internet y la realidad de la actualidad, posibilitando a las personas hacer su vida soportable a través del olvido¹²⁵.

El caso quizás más emblemático de aplicación de este instituto en el derecho comparado es “Costeja”¹²⁶. El español Mario Costeja había demandado a Google a fin que desindexe de su lista de resultados las informaciones referidas a un periódico que, en su momento, había informado sobre los embargos que pesaban sobre él. Al momento de la demanda, según Costeja, el embargo ya había sido solucionado hace años y ya carecía de relevancia, pero al estar su nombre vinculado en el buscador de internet a las informaciones referidas a aquel, le producían daños. Allí, el Tribunal definió el derecho al olvido como ese derecho a que la información referente a uno ya no esté vinculada a su nombre en la lista de resultados del buscador al ingresar su nombre como búsqueda. Afirmó, asimismo, que no presupone que las informaciones en cuestión causen un perjuicio al interesado. Asimismo, según el Tribunal, este derecho prevalecería, en principio, no sólo sobre el interés económico del motor de búsqueda sino también

¹²⁴ Vaninetti, H. A. (2021). *Revista Argentina de Derecho Civil - Número 11 - Julio 2021*. Legister IJ-MCDLXX-255.

¹²⁵ Vaninetti, H. A. (2021). *Revista Argentina de Derecho Civil - Número 11 - Julio 2021*. Legister IJ-MCDLXX-255.

¹²⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) (2014). *C-131/12, Google Spain, S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González*. [Curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES](https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES).

sobre el interés del público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona.

La Corte Suprema argentina, en el reseñado caso “Denegri”¹²⁷, efectuó su propia definición sobre el derecho al olvido. Refiere al derecho a que una persona pueda solicitar que se desvincule su nombre de determinados contenidos que la involucran, alegando que por el paso del tiempo han perdido dicho interés y que, a su criterio, resultan inapropiados a la autopercepción de su identidad actual y, en consecuencia, lesionan sus derechos al honor y/o a la intimidad.

La segunda instancia en el caso “Denegri” definió este instituto en su sentencia revocada por la Corte en 2022¹²⁸. Según la Cámara, invocar este derecho supone aceptar la veracidad de las noticias difundidas por el buscador, pero que el paso del tiempo debería enterrarlas al ser perjudiciales, sin causar un beneficio su difusión por falta de interés público, histórico, científico, etc.

De estas definiciones se pueden extraer elementos comunes. El ejercicio de este derecho implica reconocer la veracidad de las informaciones que se pretende eliminar. Supone, asimismo, un paso prudencial de tiempo entre los hechos que supusieron la aparición de las informaciones y la demanda. Las informaciones deben haber perdido su carácter de interés público o su notoriedad, implicando que estas no deben guardar ningún tipo de interés para la sociedad. Por último, implica la desindexación de determinados resultados de un motor de búsqueda a partir de ciertas palabras clave, mas no la eliminación de las informaciones, es decir, busca dificultar el acceso a las mismas. Resta afirmar, asimismo, que, tratándose de un remedio aplicable transcurrido un considerable de tiempo desde el hecho generador, este instituto supera la barrera de la censura previa.

4.1. Los derechos personalísimos y la protección de los datos personales

Los derechos personalísimos son aquellos relacionados con los atributos de la personalidad humana. Se vinculan con las potestades de que una persona goza por el hecho ser humana, de la forma y la extensión reconocida por el constitucionalismo clásico, como fuera relatado en el Capítulo 1.

¹²⁷ CSJN (2022). *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas*.

¹²⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala H (2020). *Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas*. Legister IJ-MMDCCIII-181.

El derecho al honor se vincula con los atributos que hacen a la dignidad de la persona. Implica el debido respeto y reconocimiento hacia las mismas y la potestad de su titular de hacer valer dicho respeto frente a terceros y frente al Estado. Estos atributos varían necesariamente de sociedad en sociedad, con lo cual no será merecedor de honor en una sociedad lo mismo que sí lo es en otra. La intimidad refiere a la conservación del individuo y sus actos en ámbito ajeno al conocimiento de terceros, es decir, reservado únicamente a su conocimiento, siendo esta nuclear, propia y absoluta del individuo titular del derecho. La privacidad involucra no solo a un individuo sino al círculo por él aceptado para conocer los datos involucrados, extendiéndose hasta abarcar a los individuos parte en la relación jurídica.

Estos derechos personalísimos se vinculan con la idea de la protección de los datos personales. Se dice que la protección de los datos de las personas cobra sentido cuando se está en presencia de bases de datos de tamaño considerable que almacenan información personal referente a personas identificadas o identificables y, más sentido aún ha cobrado en la actualidad por cuanto la internet potencia su distribución¹²⁹. A mayor abundamiento, se ha apuntado sobre este respecto que los datos han pasado a ser un *commodity* del mundo moderno, expresándose la necesidad de regulaciones internacionales que, del mismo modo que lo hacen con el transporte aéreo internacional o el *copyright* global, regulen la materia del tráfico de datos¹³⁰.

Nuestro orden jurídico propende a la protección de los datos personales. La Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 regula este aspecto, declarando en su artículo 1° que su finalidad es garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como su derecho a la información sobre datos sobre ellas mismas existentes en bases de datos. Esta norma regula, a su vez, la demanda del *habeas data*, mediante la cual una persona puede tanto tomar conocimiento de los datos referentes a ella almacenados en una base de datos, o bien requerir su rectificación, supresión o confidencialidad.

Finalmente, la Constitución Nacional se enrola en dicho sentido. Enmarcada en el personalismo e inspirada por los principios de constitucionalismo clásico que ya fueran reseñados, a través del articulado de dicha norma se encuentran disposiciones referentes a la protección de los derechos personalísimos, además de su cláusula de clausura. Referido a la protección de los datos personales, el artículo 43 versa sobre la posibilidad de las personas de

¹²⁹ Álvarez Caro, M. (2015). *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus. P. 53.

¹³⁰ Álvarez Caro, M. (2015). *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus. P. 60.

accionar judicialmente para conocer los datos sobre ella existentes en una base de datos, así como exigir su rectificación, supresión o confidencialidad.

No queda lugar a dudas de la relación existente entre los derechos personalísimos y los datos personales. Principalmente en cuanto a los derechos al honor, a la intimidad y la privacidad, la protección de los datos personales juega un papel central en el mantenimiento de su incolumidad, en tanto los intereses legítimos relacionados a aquellos pueden resultar lesionados ante la difusión de informaciones tanto falsas como verdaderas pero destinadas a permanecer en la intimidad.

Corresponde hacer un detenimiento sobre los registros penales y de reincidencia de las personas. Según el artículo 51 del Código Penal argentino, transcurridos 10 años desde el vencimiento de una sentencia condenatoria a prisión, el registro de dichas sentencias caduca a todos sus efectos. El fundamento de esta norma se vincula con la protección de los derechos personalísimos. El derecho comparado ofrece alternativas similares y no tanto, sobre cuya conveniencia para un sistema republicano se hará mención más adelante, con especial detenimiento en el “caso Fritzl”¹³¹ de Austria, que involucró a una joven secuestrada en 1984, no sospechando nadie quién fue su captor hasta décadas después. Sobre el delincuente pesaba una condena previa a prisión efectiva que había sido borrada de los registros para proteger su intimidad.

4.2. La aplicabilidad del derecho al olvido

Como con todo instituto o derecho reglamentado, es necesario el concurso de presupuestos para su ejercicio. En primera instancia, las informaciones consideradas lesivas deben estar relacionadas con hechos veraces, no con calumnias. El reclamo del derecho al olvido importa reconocer la veracidad de las informaciones sobre las que se solicita desindexación.

En segundo lugar, es necesario el paso de un período prudencial del tiempo. Al no estar legislado expresamente no existe un plazo fijo sino sujeto a interpretación judicial. A título ejemplificativo, en el caso Costeja el fallo recayó dieciséis años después de la publicación.

¹³¹ Glatt, J. (2009). *Secrets in the Cellar: A True Story of the Austrian Incest Case that Shoked the World*. St. Martin's True Crime Library. ISBN: 0-312-94786-0.

Debe probarse la existencia de un daño jurídico. Ello implica la afectación a los derechos personalísimos del honor, la intimidad o privacidad o sus variantes, tanto del interesado o de sus allegados, por la continuación de la inclusión de las informaciones en los resultados del buscador.

Corresponde probar que las informaciones lesivas no guardan relevancia pública. Es decir, que no contengan importancia social, científica, política, artística, ni de ninguna índole que las vuelva importantes para la sociedad. La distinción entre hechos públicos y aquellos que no lo son debe ser establecida correctamente pues aquellos se hallan protegidos por la libertad de expresión, de prensa y de información en ámbito institucional o estratégico, como ya fuera expuesto en el Capítulo 1.

En cuanto a la legitimación activa, cualquier individuo afectado que cumpla con los requisitos señalados puede ejercer el derecho al olvido. Consideración aparte merecen las figuras públicas y los funcionarios públicos. Las primeras podrán ejercer el derecho al olvido cuando cumplan con todos los requisitos expresados, con lo cual deberán probar que las informaciones dañinas no guardan relación con su propia condición de celebridad. En el caso ya reseñado “Denegri”, la Corte clarificó que el mero paso del tiempo no basta para concluir que una información que, en su momento, formó parte del debate público ya no reviste el carácter de pública, pues ello pone en riesgo la historia y la memoria de la sociedad. Permitir que se suprima una información porque actualmente se la considera inapropiada permitiría bloquear recuerdos del público y reformar el debate que la libertad de expresión pretende defender¹³².

En cuanto a los funcionarios públicos, el carácter restrictivo se acentúa. Los derechos personalísimos de los funcionarios públicos merecen protección, pero en menor medida que los de los gobernados por razones de orden público, privándose de arbitrariedad ciertas injerencias en su privacidad. Es derecho de la sociedad conocer algunos aspectos de su intimidad como forma de calificar su idoneidad no solo técnica sino moral¹³³, como ya fuera reseñado en el Capítulo 1, encontrando sus derechos protección en las doctrinas “Campillay” de la real malicia ya reseñadas.

Descritos los presupuestos, merece análisis a su luz el caso “Denegri”. En primera y segunda instancia, el planteo de derecho al olvido de Natalia Denegri fue aceptado. La Cámara expresó, en su oportunidad, que las informaciones discutidas podían dividirse en las vinculadas directamente con el caso “Coppola” y aquellas tangencialmente relacionadas con aquel. Las

¹³² Considerando 14.

¹³³ Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomo I, 2ª edición. La Ley. P. 570.

primeras debían continuar apareciendo entre los resultados del buscador pues guardan relevancia social, siendo ello una manifestación de la libertad de expresión y prensa en sentido institucional. Las segundas debían ser eliminadas de los resultados del buscador pues no guardan relación con el caso sino en un aspecto vinculado con el entretenimiento a costa de una persona que se vio momentáneamente sumida en la fama. Habiendo pasado más de dos décadas desde su publicación, y teniendo la actora ahora una familia, una profesión y sintiéndose mortificada, consideró el Tribunal que estaban dados los presupuestos analizados.

La Corte revocó la sentencia de Cámara. Primeramente, expresó que el mero paso del tiempo no basta para concluir que una información que, en su momento, formó parte del debate público ya no reviste el carácter de pública, pues ello pone en riesgo la historia y la memoria de la sociedad, y que suprimir una información porque actualmente se la considera inapropiada permitiría bloquear recuerdos del público y reformar el debate que la libertad de expresión pretende defender. Con ello deja en claro que las informaciones en cuestión revisten el carácter de públicas, aunque haya pasado el tiempo, pues en su momento lo fueron. Asimismo, expresó que, analizando la función que desempeñan los motores de búsqueda, se concluye que una eventual decisión judicial de desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado implicaría una restricción que interrumpiría el desenvolvimiento del proceso comunicacional. Ello en tanto la importancia que guardan los motores de búsqueda en la actualidad implica que la búsqueda de información públicamente relevante se dificultaría sobremanera, por lo que tal pretensión conlleva una fuerte presunción de inconstitucionalidad. Finalmente, indicó que, si bien eliminar una información difiere conceptualmente de la supresión de una de las vías de acceso a ella, es decir, la desindexación del motor, sus efectos en cuanto a las informaciones de interés público pueden ser igual.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, pueden resumirse los presupuestos. Estos son: el paso de un prudencial período de tiempo, la veracidad de las informaciones, el daño jurídico efectivamente sufrido, y que las informaciones no guarden o hubieran guardado relevancia pública.

4.3. Tutela preventiva

Análisis especial merece la reflexión de la Corte en “Denegri” sobre la tutela preventiva. Allí, aceptó la Corte que, en materia de solicitudes de desindexación, puede admitirse, con el carácter excepcional que reviste el ejercicio del derecho al olvido, un supuesto de tutela

preventiva del daño. Para la viabilidad de esta opción es menester, expresa la Corte, la acreditación de la ilicitud de los contenidos indexados, así como el daño efectivamente sufrido a causa de dicha información. Para llegar a esta conclusión, se basó en el hecho de que, en el contexto de los motores de búsqueda, el daño ya producido continúa generando.

Esta solución se vislumbra como correcta. De solo admitirse la responsabilidad ulterior, se permitiría la continuación del daño, mas de esta forma se recurre a una de las tres reglas de conducta establecidas por el Código como fueran reseñadas en el Capítulo 3, aquella que impone a quien no causó el daño el deber de detenerlo si ello está en su poder. Mediante esta tutela preventiva, una vez corroborada la existencia de vinculaciones lesivas de los derechos personalísimos, puede requerirse judicialmente al buscador que suprima tal vinculación. La instancia de la tutela preventiva queda habilitada con la existencia de un daño confirmado y la previsibilidad de su continuación.

4.4. Síntesis

Queda establecida la finalidad del derecho al olvido. Este implica la posibilidad de las personas de reclamar a un motor de búsqueda de internet que desindexe de su lista de resultados aquellas informaciones que, aunque verdaderas, resultan lesivas para sus derechos personalísimos. Se trata de un derecho que, por su naturaleza, debe ser aplicado con cautela, pues adolece de fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Capítulo 5

Conclusión

En este capítulo se recopilará la información vertida y analizada en el marco teórico para extraer de ella las conclusiones a los objetivos propuestos. La resolución de la interrogante principal se efectuará como sigue: se responderá si, en caso de conflicto de intereses, se impone el derecho al honor, a la privacidad y a la intimidad o el derecho a la libertad de expresión, de prensa y de información; fecho, se procederá a confirmar o desechar la hipótesis propuesta, respondiendo si el motor de búsqueda resulta civilmente responsable por las informaciones que arroje una consulta; finalmente, se responderá sobre la viabilidad jurídica y práctica del derecho al olvido como solución al conflicto de estos intereses.

5.1. Sobre la extensión de las libertades constitucionales

La colisión de los derechos conlleva, de forma general, problemas cuya resolución varía en complejidad. La tarea jurisdiccional no es sino un intento por armonizar las libertades en conflicto, relativizándolas sin llegar al punto desconocer su esencia, y anulando sus efectos en aquellas áreas donde se manifiesta la interferencia productora del conflicto, siendo posible, asimismo, en caso de derechos de aparente inconciliabilidad, darse preferencia a uno por sobre el otro.

Operada esta colisión en lo que respecta a los derechos personalísimos y otras libertades constitucionales, la solución no es distinta. El principio de relatividad de los derechos impone que no existen libertades absolutas, sino que todas ellas deben ser ejercidas acorde a la reglamentación que el legislador sancione. Solo si este es el caso las libertades de uno pueden convivir armónicamente con las de los restantes miembros de la sociedad, y puede ser conseguido el máximo posible de libertad, donde el proyecto de vida de los habitantes puede ser conseguido. Ello no es sino la manifestación de la manda constitucional, inspirada en el constitucionalismo clásico, de conseguir, proteger y aumentar la libertad y la dignidad de las personas.

Este principio rector supone que no existen libertades absolutas. Siendo así, el conflicto entre los derechos *sub examine* ha de resolverse mediante su conciliación, a través un proceso de armonización, labor judicial que requiere del prudente análisis a la luz de las reglas de la sana crítica racional. De esta forma, puesto a despacho un conflicto entre los derechos bajo estudio, deberá este ser resuelto judicialmente anulando sus manifestaciones, en la medida de lo posible,

en las áreas donde la interferencia se presente como problemática por lo denunciado por las partes. Este proceso habrá de llevarse adelante sin darle preferencia a ninguno de los derechos por sobre el otro, en tanto ambos son derechos de jerarquía constitucional.

Queda comprendido entonces que la colisión entre los derechos al honor, a la intimidad y a la privacidad y las libertades de expresión, de prensa y de información resulta de resolución posible merced a la armonización. Ello sin perjuicio de la dificultad que tal tarea lleva en sí, mas la labor jurídica no es sencilla en ningún caso.

No resulta inoficioso recordar una reflexión de suma actualidad. Todos los habitantes bajo la protección de la Constitución Nacional gozan del derecho a no ser afectados en sus intereses legítimos referentes a sus derechos al honor, a la intimidad y a la privacidad. Mas la protección jurídica no abarca, o al menos no debería abarcar, el pretendido derecho a no ser ofendido. Como fuera expuesto en el capítulo 1, no es correcto afirmar que uno goza del derecho a que los demás respeten su deseo a no resultar ofendido tanto por sus palabras como por sus actos, si lo que se pretende es convivir en una sociedad republicana, pues el debate lleva intrínseco el riesgo de ofender. El habla forzada, tal como la que resulta de la ley C-16 ya reseñada, no solo desprotege a quienes pretende proteger, sino que lesiona al estado de derecho al forzar a las personas a expresarse de cierta forma que no desean, cercenando la libertad de expresión tanto como derecho subjetivo como en sentido estratégico. Semejante osadía jurídica no debería ser aceptable en una república personalista. Las personas no deberían ser perseguidas por el Estado por meras cuestiones que recaen en lo que se debería considerar, a lo sumo, como una falta de cortesía.

Consideración aparte merece la manifestación en aspecto estratégico de la libertad de expresión. Quedó demostrado a lo largo de estas páginas que una sociedad democrática cuenta con la necesaria participación de los medios técnicos de comunicación a la hora de formar la opinión pública. La prensa, comprensiva tanto de la actividad profesional como de la simple exteriorización del pensamiento de forma masiva en medios de prensa, asoma como un extrapoder político que forma parte del juego republicano de frenos y contrapesos. Es por ello que, cuando estas libertades se manifiestan en el referido sentido institucional o estratégico, gozan de una protección notablemente acentuada frente a las restantes libertades constitucionales.

La libertad de expresión en sentido estratégico reviste mayor protección constitucional que las demás libertades. Esta conclusión es forzada a partir de la intención de la Constitución de proteger el sistema republicano establecido por ella, mediante el cual se pretende amparar la libertad y la dignidad de las personas como objetivo último del sistema político. Por ello, operada

una colisión entre la libertad de expresión en sentido estratégico y otra libertad constitucional, esta última habrá de ceder frente a aquella.

Cabe recordar la posición de los funcionarios públicos y las figuras públicas en la peripetia. Gozan de una protección a sus derechos personalísimos sensiblemente menor a la del común de los ciudadanos, en tanto su exposición a la vida pública lo requiere. Los primeros porque la intromisión del público a sus vidas privadas e íntimas fomenta la idoneidad tanto técnica como ética de quienes pretenden ejercer la función pública. Los segundos porque su voluntaria exposición implica que, en tanto las intromisiones sean referentes a lo que la ciudadanía considere, o en el pasado hubiera considerado, como de su interés, y relativo a las cuestiones que hacen a la fama de la persona pública, conlleva que las informaciones se mantengan en estado público. De lo contrario, como fuera ya narrado, sometería el pasado a la arbitraria censura por parte del juez de turno según sus gustos personales.

Sobra afirmar que cualquier obstaculización de la libertad de expresión por parte del Estado en las redes sociales resultará inconstitucional. Táctica del manual del dictador es atacar la libertad de pensamiento, de expresión, de prensa y de información de la sociedad sobre la que manda, sea indirectamente disminuyendo la cantidad de papel disponible para los periódicos como ocurrió en Argentina, o de forma directa a través de su ministerio de Propaganda, de lo que Alemania fue víctima, solo pasos atrás de los temibles ministerios de la Verdad y del Amor imaginados por Orwell en su obra *1984*.

El fin de estos gobiernos puede estar a luz del día u oculto tras el velo de la magnanimidad. Puede ser argüida como necesaria la erradicación de la calumnia, de la inmoralidad, del sentimiento antipatriótico o del odio que, a los ojos del dictador, impregna el corazón de sus opositores. Una sociedad que elimina la libertad de expresión acaba con leyes como la ley habilitante de Alemania¹³⁴ que suprimió la Constitución y convirtió en líder supremo a Hitler, o las primeras leyes del Consejo de Comisarios del Pueblo de Lenin que eliminaron las libertades políticas y desembocaron en el control absoluto por Stalin. Una sociedad con leyes dictatoriales acaba en dictadura, de la misma forma que, como dijo en su momento Heine en *Almanzor*¹³⁵, una sociedad que quema libros acaba por quemar personas.

Sintetizando, la conclusión puede resumirse como sigue:

¹³⁴ “Ley para el remedio de las necesidades del pueblo y del Reich” (*Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich*).

¹³⁵ *Unites States Holocaust Memorial Museum*, “Quema de libros”, Enciclopedia del Holocausto. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/book-burning>.

- En ámbito individual, la libertad de expresión, de prensa y de información tiene igual jerarquía que todas las restantes libertades constitucionales.
- La colisión entre los derechos al honor, a la intimidad y a la privacidad y las libertades de expresión, de prensa y de información resulta de resolución posible merced a la armonización.
- En ámbito institucional o estratégico, la libertad de expresión, de prensa y de información reviste mayor protección constitucional merced a su importancia para el sistema republicano.
- Cuando la colisión vincula los derechos personalísimos y las libertades de expresión, de prensa y de información en ámbito institucional o estratégico, estas se imponen.
- Cuando la colisión vincula dichas libertades y los derechos personalísimos de los funcionarios públicos, en principio, se imponen dichas libertades.
- Cuando ella opera en torno a figuras públicas, los derechos personalísimos ceden en tanto sea necesario acorde a la actividad, publicidad, fama y demás cuestiones que sean o hubieran sido en el pasado de relevancia o interés para la sociedad.

5.2. Sobre la responsabilidad civil del motor de búsqueda

La problemática de la responsabilidad o irresponsabilidad de los motores de búsqueda implica un análisis en diversas facetas. Corresponde primeramente el detenimiento en la prohibición constitucional de la censura previa, en tanto se ha argumentado que responsabilizar al buscador por las informaciones indexadas puede ser constitutivo de censura previa y, por lo tanto, inconstitucional.

El artículo 14 de la Constitución consagra la libertad de expresión y de prensa. Allí mismo se inscribe una protección especial a esta libertad, constitutiva de la prohibición de la censura previa de las ideas. Esta disposición se halla reforzada por los instrumentos internacionales, en particular, el artículo 13 inciso 2º de la CADH. La prohibición de la censura previa es un paso lógico en la protección de esta libertad, pues sin ella, el contenido del derecho carecería de tutela constitucional y quedaría a merced de la ley. Mas de esta forma, ningún órgano del gobierno puede ordenar la censura previa de alguna publicación, aún ante la supuesta amenaza a un bien jurídico mayor. De admitirse, se abriría paso a restricciones cada vez mayores, vaciando de hecho de contenido a la libertad, como ya fuera analizado en el Capítulo 1.

La libertad de expresión, como todas las libertades constitucionales, puede ser reglamentada. Sin embargo, la característica de la prohibición de la censura previa que impregna esta libertad es absoluta. En ningún caso podrá impedirse una publicación, aún en el convencimiento de que cierto mal mayor puede evitarse al censurar la publicación. Lo contrario crearía el peligro de interpretar que todo material debe ser objeto de análisis por el poder político previo a su publicación. Esto, como ya fuera reseñado, fue reconocido por la Corte en “Mallo” y en “Servini de Cubría”, así como por la Corte Interamericana en el caso “La última tentación de Cristo” y la Opinión Consultiva OC-5/85.

Establecido queda entonces que la censura previa resulta inconstitucional en todas sus variantes. Siendo este el caso, la responsabilidad del buscador debe ser analizada con la cautela especial de no transgredir dicha prohibición constitucional.

Corresponde abocarse al análisis de los presupuestos de la responsabilidad por daños. Como fuera expresado, en las demandas contra los buscadores se pueden encontrar fácilmente los elementos del daño jurídico y el nexo de causalidad. Esto no es así en cuanto a la antijuridicidad y al factor de atribución, los cuales merecen tratamiento aparte.

Ya fue establecido que la actividad del buscador es la recopilación de la información existente en la red y su exhibición ante una consulta. Como fuera reseñado, esta conducta no puede, *per se*, ser calificada como antijurídica, pues no es sino una manifestación de la libertad de expresión y de información amparada en la Constitución Nacional. Ello aplica no solo al ámbito individual de la libertad de expresión sino también al estratégico, pues la actividad del motor satisface los intereses jurídicos de información de los individuos quienes realizan una búsqueda y que lo utilizan como vehículo para que sus ideas lleguen a más personas, del mismo modo que coadyuva al interés de la sociedad toda de ejercer su libertad de información y de prensa anejas para el desenvolvimiento correcto de una sociedad republicana enmarcada en el personalismo, como ya fuera expuesto.

Se concluye que una actividad enmarcada en la legalidad protegida constitucionalmente no puede ser considerada como ilegal. Solo podrá ser antijurídica de mediar alguna situación que la vicie, mas no por la actividad en sí misma, tal como reconoció la Corte en los precedentes ya reseñados “Rodríguez”, Da Cunha y Lorenzo.

En cuanto al factor de atribución, el debate sigue el mismo curso de confrontación. Se ha propuesto, como ya fuera indicado en este trabajo, un factor de atribución objetivo para achacar responsabilidad al buscador. Para ello, se ha propuesto que la actividad del buscador, al margen de no ser antijurídica, es riesgosa en sí misma. Asimismo, que las páginas en donde las

informaciones se alojan son terceros por los cuales el buscador debe responder como principal. Según algunas posturas enmarcadas en esta interpretación, ya reseñadas, el hecho de que la actividad del buscador sea deshumanizada y automatizada y que guarde fines de lucro al ser una entidad comercial robustece la propuesta del factor objetivo de atribución.

Esta interpretación no parece sino sesgada de ideología, con lo cual parece ante el análisis. No parece correcto afirmar, como fundamento para la responsabilidad civil del buscador, el hecho de que este comprenda una actividad deshumanizada y automatizada, además de sus obvios fines de lucro. La automatización y finalidad de lucro no solo no tiñen de ilegítima a la actividad del buscador, sino que no conmueven la realidad de que este es la herramienta con la que la sociedad moderna cuenta para ejercer su libertad de la forma más acorde a la evolución de los tiempos. No es indispensable, pero su utilidad es tal que incluso la grafía *googlear* se utiliza vulgarmente significando “buscar determinada información en internet”, al punto que se halla enlistada en el “Observatorio de palabras” de la Real Academia Española¹³⁶.

A mayor abundamiento, se han expresado razones finalistas que desaconsejan tal postura. Como fuera expresado, de adoptarse el factor objetivo de atribución, se ha dicho que no sería posible aumentar un pretendido deber de diligencia por parte del buscador; asimismo, se incentivarían los abusos y enriquecimientos ilícitos a costa del buscador; finalmente, en lo referente al tema *sub examine*, se limitaría severamente la libertad de expresión y de información, cuyo vehículo en la internet es, precisamente, el motor de búsqueda.

Finalmente, resta aclarar la postura de la Corte Suprema en torno al factor de atribución. En el ya reseñado “Rodríguez” la Corte desechó el factor objetivo de atribución, entendiendo que, en tanto el buscador no tiene el deber de monitorear los contenidos de la web, ellos son, en principio, irresponsables por los contenidos que no han creado. Para arribar a esta conclusión, no solo se basó en los principios y reglas del derecho de daños, sino en el derecho comparado y en el informe de la ONU de mayo de 2011, en el cual la organización expresó que nadie debería ser tenido como responsable por un contenido de internet del que no sea autor. Misma solución adoptó el Tribunal en los casos ya estudiados “Da Cunha” y “Lorenzo”.

Queda desechado el factor de atribución objetivo. Ello es, al menos, hasta que nuevos y sólidos argumentos conmuevan la fundamentación expresada hasta ahora. Mas ello abre paso a

¹³⁶ “Googlear: la grafía *googlear* es un híbrido formado a partir del nombre inglés *Google* y la terminación española -ear. Es preferible usar la adaptación gráfica *guglear*[...]”

la lógica consecuencia, y es que, si los buscadores no pueden ser tenidos como responsables por un factor objetivo de atribución, pueden serlo por uno subjetivo.

Los factores subjetivos de atribución se reducen al dolo y a la culpa. Dicho ello, siendo imposible utilizar un factor objetivo contra un buscador, al analizar su responsabilidad deberá determinarse su dolo o culpa en torno a la indexación y exposición de los enlaces a las informaciones en internet. La solución, entonces, radica en descubrir si el buscador tomó conocimiento efectivo de la ilicitud de las informaciones publicadas y, posteriormente, no obró con la debida diligencia, y procedió a indexar de todas formas los enlaces y a arrojarlos como resultados ante la consulta, o a no retirarlos.

Esta solución es la reconocida por la Corte Suprema. En el reseñado caso “Rodríguez”. Allí indicó que no es posible imputar responsabilidad al buscador merced a un factor de atribución desprovisto del análisis de la culpa, remarcando que, si el buscador no responde objetivamente, sí lo hará en determinados casos merced a los factores subjetivos de atribución. Ello ocurrirá cuando hubiera tomado efectivo conocimiento de la ilicitud del contenido indexado y, posteriormente, no hubiera actuado diligentemente respecto al mismo.

Se concluye, a su respecto, la necesidad de un factor subjetivo de atribución para imputar responsabilidad al motor de búsqueda.

Resta una última manifestación de la responsabilidad por daños. Se trata de la prevención del daño, parte integrante de la disciplina del derecho de daños. Como ya fue expresado en el Capítulo 2, la prevención del daño normada en el Código Civil y Comercial impone tres reglas de conducta: la primera se dirige al posible autor del daño, en cuanto implica el deber de evitar causar daño. La segunda expresa el deber de adoptar cuanta medida razonable sea posible para evitar que el daño se produzca o incremente, y se dirige a quien no ha sido el autor del daño sino a los terceros que se encuentren con poder de evitarlo o mitigarlo en su esfera normal de actuación. La tercera se dirige al propio perjudicado, y es el deber de no agravar el daño ya sufrido, con lo cual se entiende que el afectado por el daño debe adoptar las diligencias necesarias para que el daño cese como imperativo de su propio interés. La segunda regla de conducta debe ser aplicada restrictivamente en tanto puede concluir en la aplicación de deberes a quien no sea parte en la relación primordial, es decir, quien no tiene que ver con el daño causado o por ser causado. Es esta la que puede servir para que el buscador prevenga el daño.

Existiendo una condena de responsabilidad por daño este es declarado en su extensión. Mas si el daño incluye los derechos personalísimos y lo perjudicial son informaciones en internet, su continuidad allí puede implicar la agravación del daño ya causado. Ello conllevaría para el

justiciable un dispendio innecesario en tanto se vería obligado a entablar nuevas demandas por daños constantemente.

Se torna de utilidad la segunda regla de conducta. Al desindexar el buscador los enlaces a las informaciones declaradas ilegítimas, el daño ya causado se mitigará en la medida de lo posible. Esta acción preventiva puede intentarse contra el buscador aun no siendo este responsable por el daño merced a la segunda regla de conducta impuesta por el Código. Este es el temperamento adoptado por la Corte en el ya reseñado caso “Denegri” del 2022.

Sintetizando, puede resumirse la conclusión como sigue.

- La censura previa es la única faceta absoluta de la libertad de expresión, de prensa y de información.
- La actividad del buscador, en sí misma, no puede ser tenida como antijurídica, por lo que son, en principio, irresponsables.
- No resultan aplicables los factores objetivos de atribución para imputar responsabilidad al buscador, sino que deben buscarse factores subjetivos.
- Existiendo una sentencia por responsabilidades ulteriores, los buscadores pueden ser demandados para desindexar las informaciones ilegítimas, en el marco de lo que el Código llama “acción preventiva”.

5.3. Sobre el derecho al olvido en el orden jurídico argentino

Los presupuestos del derecho al olvido, como fueran reseñados, presentan algunas complicaciones para su aplicación. Sin embargo, aquella cuestión que mayor consideración merece es la circunstancia de la verificación de las informaciones dañinas y su utilidad pública o falta de ella.

Fue reseñada la doble faceta de la libertad de expresión, de prensa y de información. En su ámbito individual guarda equivalencia con las restantes libertades constitucionales, mas en su expresión estratégica o institucional, en razón de su importancia para la subsistencia del sistema político republicano establecido por la Constitución, esta libertad se impone frente a las restantes.

Al momento de analizar la aplicabilidad o no del derecho al olvido, esta es la mayor de las consideraciones a tener en cuenta. La falta de cualquiera de los presupuestos, como su nombre lo indica, tornará inoperativo al instituto, mas este presupuesto requiere una consideración especialmente restrictiva, pues un error en el mismo puede inducir un cercenamiento de la

libertad de expresión en sentido estratégico con los peligros que ello conlleva para el sistema republicano.

Siguiendo esta misma línea, debe tenerse en cuenta el carácter público de los individuos. Los funcionarios públicos, en razón de gozar la sociedad del derecho a conocer aspectos de su intimidad para coadyuvar a la realización del requisito constitucional de la idoneidad, no podrán acceder al olvido; sus derechos personalísimos encuentran protección en las doctrinas ya reseñadas “Campillay” y de la real malicia, mas nunca eliminando su pasado del debate público.

Las figuras públicas son un caso similar, según enseña el reseñado “Denegri”. Ellas no pueden pretender eliminar parte del pasado que alguna fue de notoriedad para la sociedad, en cuestiones relacionadas a su actividad pública, directa o tangencialmente, mucho menos si no prueban la producción efectiva de un daño jurídico a causa de la continuidad de dichas informaciones en la internet.

El caso español “Costeja” imprime un precedente si se lo aplica de forma correcta. El actor no era ni funcionario público ni figura pública, sino un ciudadano ordinario, quien se vio perjudicado por informaciones verdaderas que el paso de los años tornaron dañinas para sus derechos constitucionales. El tribunal europeo consideró reunidos los requisitos pues allí, al desindexar las informaciones de los resultados del buscador, no se dañaba la libertad de expresión en sentido estratégico.

Corresponde, a la postre, un detenimiento en el ejercicio del derecho al olvido en cuanto a delitos. La protección de la privacidad e intimidad de las personas, así como su honor, si se desnaturaliza y se aplica de forma más allá que la que hasta aquí ha sido planteada, puede llegar al punto de eliminar de las bases de datos oficiales los registros de antecedentes penales de las mismas, luego de determinado tiempo de haber purgado sus penas. Ello en sí mismo merece críticas, trátase del ejercicio del derecho al olvido o de simple legislación penal.

A título ejemplificativo, merece ser recordado el caso “Fritzl” de Austria, sobre el que se hizo breve mención en el Capítulo 4.2. Elisabeth Fritzl, a sus 18 años, fue secuestrada y encerrada en un calabozo subterráneo especialmente construido para ella, por nadie más que por su propio padre, Josef Fritzl. Fue rescatada 24 años después, a sus 42 años y junto con sus 3 hijos engendrados forzosamente por su captor, quién resultó condenado a prisión perpetua por los delitos de incesto, violación, secuestro, reducción a la esclavitud y asesinato.

Dentro de los horrores obvios de esta historia, se esconde otro. Josef Fritzl había sido condenado previamente a la pena de 18 meses de prisión por violación. Pero luego del cumplimiento de la pena, las leyes de Austria lo beneficiaron con la eliminación de sus

antecedentes. Por ello nadie sospechó que él tuviera cautiva a su hija cuando, 5 años después de su desaparición, un bebé apareció en la puerta de su casa en una caja de cartón, y una nota anunciando que se trataba del hijo de Elisabeth. Nota luego sabida escrita por puño y letra de ella, pero dictada por el propio Josef.

Ni servicios sociales, ni los vecinos, ni la policía ni Interpol sospecharon¹³⁷. Quizás, si la ley no hubiera privilegiado de forma dogmática la privacidad de Fritzl, sus crímenes pasados habrían dado una pista a los investigadores, quienes entonces habrían bajado al sótano de Josef, recatando a Elisabeth y a sus hijos unos 15 años antes.

No puede sino exportarse la conclusión de aquel tema al *sub examine*. Resulta dañino para una sociedad republicana eliminar de los registros los antecedentes criminales, al menos los de delitos graves. Siendo el “caso Fritzl” de utilidad para comprender el porqué. Ello, aplicado al ejercicio del derecho al olvido, parece imponer como conclusión que este no puede ser ejercido para impedir el conocimiento por parte de terceros de los delitos graves que la persona haya cometido, pues el paso del tiempo no les resta contenido de utilidad pública, ni la publicidad de la que gozaron, sino que solo le resta, a lo sumo, actualidad. Ello no conmueve la libertad de expresión e información en ámbito estratégico.

Jamás debe perderse de vista un último pensamiento. Todo aquello subido a internet, más que seguramente permanecerá allí para siempre. Lo haya subido uno o no.

A modo de síntesis, la conclusión en torno al derecho al olvido puede resumirse como sigue:

- El derecho al olvido implica la desindexación de las informaciones dañinas de los resultados arrojados por el motor de búsqueda ante determinadas palabras clave.
- La libertad de expresión, de prensa y de información en su manifestación estratégica o institucional se impone frente a los derechos al honor, a la intimidad y a la privacidad.

¹³⁷ Glatt, J. (2009). *Secrets in the Cellar: A True Story of the Austrian Incest Case that Shocked the World*. St. Martin's True Crime Library. ISBN: 0-312-94786-0. P. 77. El original en inglés dice "Amstetten welfare officers were so impressed with the caring grandfather that they never bothered with a background check to see if he had a criminal record. Even if they had, it would not have mattered, as all records of his 18-month rape sentence had been officially erased from the records, to protect his privacy". Puede traducirse al español como "los servicios sociales de Amstetten estaban tan impresionados con el amoroso abuelo que nunca se molestaron en revisar los antecedentes para ver si tenía historia criminal. Aunque lo hubieran hecho no habría importado, porque los registros de su condena a 18 meses por violación habían sido oficialmente borrados del archivo para proteger su privacidad".

- El pasado debe ser conservado cuando guarda relación con hechos que alguna vez guardaron entidad pública, pues de lo contrario se pondría en riesgo la historia y la memoria de la sociedad.
- Suprimir una información porque se la considera inapropiada para los estándares actuales permitiría bloquear recuerdos del público y reformar el debate que la libertad de expresión pretende defender.
- Son presupuestos para el ejercicio del derecho al olvido el paso de un prudencial plazo de tiempo, la veracidad de las informaciones dañinas, la efectiva producción de un daño jurídico a causa de las mismas, y que ellas no guarden utilidad pública en ningún sentido.
- Los funcionarios públicos hallan protección en las doctrinas “Campillay” y la real malicia y no pueden ejercer el derecho al olvido pues se impone la libertad de expresión, de prensa y de información en ámbito estratégico.
- Las figuras públicas pueden ejercer el derecho al olvido siempre que prueben que las informaciones dañinas no vulneran la libertad de expresión, de prensa y de información en ámbito estratégico, y que no guardan relación, siquiera tangencialmente, con su actividad pública actual o pasada.
- El derecho al olvido no puede pretender eliminar informaciones sobre delitos graves.

5.3.1. Ley de derecho al olvido contra los motores de búsqueda

Quedó establecida la finalidad y presupuestos anejos al derecho al olvido. En esta inteligencia, se expide aventuradamente un bosquejo normativo creando un proceso expedito para la resolución de este tipo de demandas. En él se tienen en cuenta los procesos de derecho al olvido como fueran planteados en este trabajo, principalmente acorde a lo resuelto por la Corte Suprema en “Denegri”. Por ello, se requiere la existencia de una sentencia condenatoria firme que hubiera declarado previamente el daño sufrido a causa de las informaciones ilegítimas, para que el perjudicado tenga legitimación contra el buscador. De esta forma podrá accionar amparado en la tutela preventiva del daño para evitar que este se agrave, aunque el buscador no sea responsable de haberlo causado. Asimismo, se establece quiénes pueden ejercer este derecho, el cual queda vedado a los funcionarios públicos totalmente, y parcialmente a las figuras públicas.

Artículo 1º. Legitimación. Toda persona humana que goce de una sentencia firme en la cual se hubiere declarado el daño por ella sufrido, patrimonial o moral, a causa de informaciones ilegítimas sobre ella contenidas en internet, tendrá acción para reclamar el derecho al olvido como lo establece esta ley, contra los motores de búsqueda de internet que indexen las informaciones perjudiciales, amparada en la tutela preventiva del daño.

1. Los funcionarios públicos, en cargo al momento de la demanda o no, del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial tanto federal como provincial o municipal, no pueden ejercer el derecho al olvido.
2. Las figuras públicas, actuales o no, no pueden ejercer el derecho al olvido en cuestiones relacionadas con su actividad, aunque sea tangencialmente.

Artículo 2º. Inadmisibilidad. La demanda no será tenida como admisible a menos que se presente dentro de los treinta días de que la sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada. A este fin, se considerará notificada la sentencia según los días de notificación por ministerio de la ley.

Artículo 3º. Competencia. Será competente para entender el juez que hubiere entendido en la sentencia condenatoria previa o el del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del actor.

Artículo 4º. Forma. La demanda deberá interponerse por escrito y contener:

- Nombre, apellido, número de documento y domicilio real y procesal del actor.
- Identificación completa de los motores de búsqueda demandados.
- Relato circunstanciado de la posible agravación del daño a causa de la actividad lícita del buscador.
- La solicitud de desindexación de las informaciones.

Artículo 5º. Prueba. Con el escrito de interposición de la demanda, el actor deberá acompañar copia certificada de la sentencia condenatoria firme previa, en la que consten las informaciones ilegítimas que le hubieren causado el perjuicio, además de cualquier otra prueba de que pretenda valerse. El actor debe probar, principalmente, que las informaciones no guardan relación con cuestiones de interés público en ningún sentido, y que sus derechos personalísimos conmueven la libertad de expresión, de prensa y de información.

Artículo 6º. Contestación. Entablada la demanda, el juez correrá vista a la demandada, quien deberá contestar en un plazo no mayor a cinco días, más las ampliaciones por distancia, ofreciendo la prueba de la que pretenda valerse en el mismo acto.

Artículo 7º. Audiencia preliminar. Si hubiere hechos controvertidos, dentro de los 3 días de la resolución que tenga por contestada la demanda, o la que tenga por resueltas las cuestiones previas, se llevará a cabo la audiencia preliminar.

Artículo 8º. Apertura a prueba. Si hubiere prueba a ser producida, la causa se abrirá a prueba por el plazo ordenado por el juez no mayor a treinta días desde la audiencia preliminar. Si surgiera de la audiencia que las partes no tuvieran prueba pendiente de ser producida o si esta consistiere únicamente en la documentación ya agregada y no cuestionada o las constancias del expediente, la causa quedará lista para sentencia.

Artículo 9º. Audiencia de vista de causa. Finalizado el período de prueba, se llevará adelante la audiencia de vista de causa en la que se producirá, presentando las partes sus alegatos, tras lo cual el juez llamará autos para sentencia.

Artículo 10. Sentencia. La sentencia será proveída en un plazo de treinta días desde el llamamiento de autos. Contendrá la conducta concreta a cumplir por el buscador y el plazo para hacerlo, en su caso.

Artículo 11. Proceso. Por resolución fundada, el proceso establecido por esta ley puede sustituirse por el proceso más rápido normado en la ley procesal, de oficio o por pedido de cualquiera de las partes, siempre que no se desvirtúe la finalidad de inmediatez y rápida expedición.

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala H (2020). *Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas*. Legister IJ-MMDCCIII-181.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1970). *Ramos, Raúl Alberto s/ querrela por injurias c/ Eduardo J. Batalla*. Fallos 278:62.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1972). *Mallo, Daniel s/ amparo*. Fallos: 282:392.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1984). *Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa "Fiorentino, Diego Enrique s/ tenencia ilegítima de estupefacientes"*. Fallos: 306:1752.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1986). *Julio César Campillay c/ La Razón, Crónica y Diario Popular*. Fallos 308:789.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1986). *Santa Coloma, Luis F. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios*. Fallos 308:1160.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1992). *Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009). *Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014). *Da cunha, Virginia c/ Yahoo! de Argentina S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios*
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014). *Lorenzo, Bárbara c/ Google Inc. s/ Daños y Perjuicios - Ordinario*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014). *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios*
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2022). *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas*.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) (2014). *C-131/12, Google Spain, S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González*. [Curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES](https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES).

Referencias

- Alberdi, J. B. (2017). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Biblioteca del Congreso de la Nación (original publicado en 1852).
- Álvarez Caro, M. (2015). *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus. P. 53.
- Badeni, G. (1997). El debate público y la real malicia - Nota a Fallo. *El Derecho - Diario - Tomo 174 - 183*. Legister IJ-DCCLXVI-205.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional*, Tomos I y II, 2ª edición. La Ley.
- Banchio, P. R (2019). El derecho al Proyecto de Vida. La protección jurídica del Código Civil y Comercial Argentino. Segunda Parte. *Revista Argentina de Derecho Civil - Número 6 - Noviembre 2019*. Legister IJ-DCCCLXXXIV-824.
- Bartleby.com (s. f.). Bartleby.com/73/861.html.
- Batista, T. (2019). *¿Qué son las palabras clave y para qué sirven en Internet?* Rockcontent. Rockcontent.com/es/blog/palabras-clave/.
- Bidart Campos, G. J. (2000). *Manual de la Constitución reformada*, Tomo II, segunda reimpresión. Ediar. ISBN: 950-574-114-6.
- Channel 4 News (16-01-2018). *Jordan Peterson debate on the gender pay gap, campus protests and postmodernism* [archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/aMcjxSThD54>.
- Conti Gómez, M. E. (2010). Derecho de rectificación o réplica. *Revista Aequitas - Número 14 - 2010*. Legister IJ-LI-810.
- Fridman, A. M. (2016). Los derechos personalísimos. *Estudios sobre el Código Civil y Comercial - Volumen II*. Legister IJ-VC-890.
- Frúgoli, M. A (2015). Dos reflexiones en torno a la Responsabilidad Civil de los motores de búsqueda en internet. *Diario DPI - Derecho Privado - Civil y Obligaciones*. Legister IJ-DXLIII-275.
- Giraldo, V. (2017). *Descubre qué son los motores de búsqueda, qué tipos existen y para qué sirve cada uno de ellos*. Rockcontent. Rockcontent.com/es/blog/motores-de-busqueda/.
- Manili, P. L. (2017). *El bloque de constitucionalidad: la aplicación de las normas internacionales en el derecho interno*, 2ª edición. Astrea (original publicado en 2003).
- Palacio, L. E. (2016). *Manual de derecho procesal civil*, 21ª edición. Abeledo Perrot.
- Pandiella Molina, J. C. (2021). Función preventiva. *Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 11 - Noviembre 2021*. Legister IJ-MMLXXIII-788

- Pérez, M. (2022). A propósito del "derecho al olvido". *El Derecho - Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* - Número 6 - Abril 2022. Legister IJ-MMDCCCXXII-762.
- Peterson, J. B. (2018). *12 Rules for Life: An Antidote for Chaos*. Penguin Random House UK. ISBN: 978-0-241-35165-9.
- Peterson, J. B. (2017). *2017/05/17: Senate hearing on Bill C16* [archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/KnIAAkSNtqo>.
- Sal, G. O. (2021). *Manual de Derecho de las obligaciones*. Espacio editorial institucional UCU.
- United States Holocaust Memorial Museum (s. f.). "Quema de libros", Enciclopedia del Holocausto. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/book-burning>.
- Ruocco, G. (2016). Límites a las restricciones a la libertad de expresión. *El Derecho - Revista de Derecho Administrativo* - Tomo 2016 - 616. Legister IJ-DCCLXXVI-333.
- Vaninetti, H. A. (2021). *Revista Argentina de Derecho Civil - Número 11 - Julio 2021*. Legister IJ-MCDLXX-255.
- Vázquez Ferreyra, R. A. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma.